

contestación de demanda COOTRASTAME RAD: 2021-211//DTE: YOLANDA LÓPEZ///DDO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS

Paola Ibarra <pair2494@hotmail.com>

Lun 28/03/2022 12:34 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

<j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogadamurgas@gmail.com <abogadamurgas@gmail.com>

[_contestación YOLANDA COTRASTAME.pdf](#)

Señor

**JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E.S.D.**

Doctora- ADA MURGAS REDONDO

PAOLA ANDREA IBARRA ROLON, en calidad de apoderada especial de COOTRASTAME, me permito remitir contestación de demanda con sus respectivos anexos.

Adjunto encontraran el documento anunciado, adicionalmente por prevención se remite enlace a OneDrive

favor acusar recibido

Quedo atenta a cualquier inquietud,

Un saludo.

Cordialmente,

**Paola Andrea Ibarra Rolón
Abogada**



Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E.S.D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 2021-00211-00
DEMANDANTE: YOLANDA LÓPEZ JAIMES y OTROS
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME -
COOTRANSTAME S.A y OTROS.

PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.759.334 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 313.050 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados pair2494@hotmail.com, actuando como **APODERADO ESPECIAL** de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME -COOTRANSTAME S.A**, según poder adjunto, procedo en forma oportuna a CONTESTAR la DEMANDA, en los siguientes términos:

1. SOBRE LOS HECHOS

SOBRE EL HECHO 1°: Atendiendo a que el hecho contiene varias afirmaciones nos referiremos de forma separada así:

- De la documental obrante en el plenario, es cierto que el día 6 de agosto de 2019 falleció el señor CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D) en la ubicación señalada, cuando iba a bordo de la motocicleta de placas PYD 12E al colisionar de frente con el vehículo de placas SMJ 647.
- De otra parte, no es cierto que el señor CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D) hubiese sido “arrollado” por el vehículo afiliado a nuestra empresa, resulta fácil concluir del Informe Policial de accidente de tránsito aportado junto con la demanda, a contrario sensu quien invadió el carril fue el conductor de la motocicleta señor LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D)
- No puede constarle a mi mandante si el hoy fallecido se dirigía a su residencia y mucho menos donde estaba ubicada aquella.

SOBRE EL HECHO 2°: Debido a que el enunciado incluye tres afirmaciones, las dividiremos de la siguiente manera:

- No es cierto que la motocicleta en la que se desplazaba CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D) fuera impactada por el vehículo de placas SMJ 647.
- Es cierto que el vehículo de placas SMJ 647 estaba afiliado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME -COOTRANSTAME S.A**, también es cierto que el día de los hechos aquí debatidos el automotor estaba siendo conducido por el señor WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR.
- No nos pueden constar las lesiones sufridas por el señor LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D)

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



SOBRE EL HECHO 3°: Es cierta la existencia del informe policial de accidente de tránsito, el cual reposa como prueba documental de la parte demandante; sin embargo, sobre las particularidades del mismo nos atenemos a lo en el consignado.

Cabe la pena resaltar que del informe policial de accidente de tránsito se puede extraer la invasión del carril por parte del señor CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D), al quedar consignado “invasión de carril por parte del conductor del vehículo numero 2”

SOBRE EL HECHO 4°: No se trata propiamente de un hecho, son apartes tomados supuestamente de documentales aportadas con la demanda, sin embargo, al remitirnos al documento mencionado, no se extrae lo citado; adicionalmente estos documentos no están exentos de contradicción.

SOBRE EL HECHO 5°: Es cierto en el informe allegado FPJ 11 el funcionario de la policía efectuó la fijación fotográfica.

SOBRE EL HECHO 6 A No se trata propiamente de un hecho, sin embargo, de las documentales obrantes en el plenario se puede extraer lo citado sobre los hallazgos en el fallecido consignados en la necropsia.

SOBRE EL HECHO 6 B: No nos puede constar la existencia o no de proceso penal en contra del señor WILDER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR, es una circunstancia que se escapa de nuestra esfera de conocimiento.

Sin embargo, de la consulta de la página oficial de la Fiscalía se extrae la existencia del proceso en estado activo, ello debido al carácter oficioso en este tipo de eventos.

SOBRE EL HECHO 7°: No es cierto, y no resulta de recibo que en esta oportunidad con fines únicos de lucro, la parte actora pretenda desvirtuar la credibilidad a un Informe policial de accidente de tránsito, del cual claramente se puede extraer la dirección de los vehículos, y la invasión del carril por parte del motocicleta CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D), lo mencionado no solo se coteja del Informe sino también de la posición final de los vehículos, las fotografías aportadas por la parte actora, el documento que acredita la salida del terminal de transporte de Bucaramanga conocido como “conduce” y la guía de salida del vehículo efectuada por COOTRASTAME en formato Excel.

SOBRE LOS HECHOS 8° Y 9°: No nos consta, si la señora apoderada de las víctimas en el proceso penal y también apoderada de los demandantes en el presente proceso, efectuó alguna solicitud a la fiscalía, tampoco en que pudo consistir y mucho menos la respuesta de la entidad, son circunstancias que se escapan de nuestra esfera de conocimiento.

SOBRE EL HECHO 10°: No puede constarnos las razones por las cuales un supuesto investigador efectuó informe, tampoco con qué fin; sin embargo, sobre esta particular obra en el expediente documento denominado “informe” suscrito por el señor JOSE GABRIEL MARTINEZ RAMIREZ, donde consignó algunas actividades supuestamente adelantadas.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga

PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN
ABOGADA U. SANTO TOMAS



A pesar de todo lo anterior, en aras de no ahondar en el proceso penal, olvidó la parte actora que las víctimas no son partes dentro del proceso, en un proceso de este tipo solo existen dos extremos, el ente acusador y la defensa, ello ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, sala penal; lo anterior en igualdad de armas.

Por ende, desde ya solicitamos la contradicción del informe pericial aportado por la parte actora.

SOBRE EL HECHO 11°: No se trata propiamente de un hecho, al parecer son apartes del informe pericial indicado en el enunciado anterior, sobre la cual reiteramos desde ya solicitamos la contradicción.

SOBRE EL HECHO 12°: Nuevamente no se trata de un hecho, son documentales aportadas al plenario, sobre las cuales solicitamos la respectiva contradicción.

SOBRE EL HECHO 13°: No son ciertas las manifestadas causas de muerte del señor LÓPEZ LÓPEZ, de acuerdo a lo mencionado en el enunciado al referirnos al hecho 7, en el informe policial de accidente de tránsito se registró la causa del accidente imputable al señor CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D) al invadir el carril del vehículo de placas SMJ 647.

SOBRE EL HECHO 14°: No se trata de un hecho el cual esté llamado a aceptar o refutar, son afirmaciones subjetivas incluidas por la señora apoderada de la parte actora, tendientes a probar su teoría del caso. Sin embargo, sus afirmaciones no resultan ciertas.

SOBRE EL HECHO 15: Nuevamente no se trata de un hecho, además de ser conceptos jurídicos con análisis errados que nuevamente se sesgan hacia la posición de la parte actora y su infundada teoría del caso sobre variación de las causas de accidente.

Acepta la parte actora que la causa más próxima es la invasión de carril, circunstancia que efectivamente existió, invasión que efectuó el fallecido señor CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D) al ir al mando de la motocicleta de placas PYD 12E en el carril donde se dirigía el bus afiliado a nuestra empresa de placas SMJ 647.

SOBRE EL HECHO 16°: Es cierto, el vehículo contaba con la póliza mencionada.

SOBRE LOS HECHOS 17° Y 18°: No nos constan la mencionada reclamación y mucho menos la respuesta que pudo haber dado la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, son circunstancia que por obvias razones no son de nuestro resorte

SOBRE EL HECHO 19°: No nos consta la edad que tenía CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D) al momento de su fallecimiento, tampoco las facultades con las

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



que contaba y mucho menos las afectaciones que pudo haber causado a su familia, son circunstancias que pertenecen a la esfera privada de los demandantes.

SOBRE EL HECHO 20°: Atendiendo a que el enunciado cuenta con varias afirmaciones nos referiremos por separado así:

- No nos consta si los señores YOLANDA LÓPEZ JAIMES y GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ LÓPEZ, dependían económicamente del señor CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D), son circunstancias que no se encuentran exentas de prueba.
- De otro parte, las “actas” citadas por la parte actora no configuran un hecho, por el contrario, son una prueba, sobre las cuales nos referiremos en el acápite correspondiente.
- No nos consta el estado de incapacidad de la señora YOLANDA LÓPEZ JAIMES, sin embargo, las enfermedades mencionadas por si solas no generan la incapacidad indicada.

SOBRE EL HECHO 21°: No se trata propiamente de un Hecho a debatir en el presente asunto, y adicionalmente no puede constarnos si el señor CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D) contaba con sociedades vigentes, era propietario de algún predio y mucho menos el modo de adquisición y particularidades, son circunstancias que no están exentas de prueba

Sobre la capacidad económica del señor CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D) que la parte actora pretende acreditar, nos permitimos manifestar que no nos puede constar la existencia del contrato de aparcería que manifiesta fue suscrito con EDUARDO ANDRES VANEGAS HERRERA, tampoco las condiciones pactadas; en el mismo sentido, tampoco puede constarnos la constitución o no de sociedad alguna con el señor NESTOR LÓPEZ JAIMES.

SOBRE EL HECHO 22°: Como lo hemos manifestado a lo largo del presente escrito, no puede constarnos si el señor CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D) percibía ingreso alguno, mucho menos cual era el monto y si era constante o no, son circunstancias que deben ser probadas por la parte actora; sin embargo, de la consulta del ADRES se puede cotejar que el señor LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D) figuraba afiliado al régimen subsidiado, por ende, no percibía dinero que le permitiera cotizar al régimen.

SOBRE LOS HECHOS 23° y 24°: No nos puede constar si el señor CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D) adelantó estudios de algún tipo y mucho menos si al momento de su fallecimiento estaba cursando alguno, son circunstancias que se escapan de nuestra esfera de conocimiento.

SOBRE EL HECHO 25°: Es cierto; el día mencionado se llevó a cabo audiencia de conciliación, que dio como resultado constancia de no acuerdo.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



SOBRE LAS PRETENSIONES

SOBRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA: A pesar de no estar dirigidas directamente en contra de mi mandante, Nos oponemos.

Como se puede evidenciar que en el presente caso obró el eximente de responsabilidad, culpa determinante de la víctima, debido a que en el informe de accidente de tránsito se estableció hipótesis a cargo del conductor del vehículo de placas PYD 12E, consistente en invadir el carril contrario

Lo anterior obviamente conlleva a que las peticiones de condena de indemnizaciones de perjuicios patrimoniales e inmateriales, no tengan prosperidad en contra de la parte pasiva.

SOBRE LA TERCERA: Nos oponemos a que se condene a mi mandante a lo pretendido por la parte actora, de una parte, por nuestros argumentos anteriores y de otra, debido a la indebida estimación de perjuicios, sobre la cual nos referiremos de forma separada así:

SOBRE EL LUCRO CESANTE: Nos oponemos a los valores pretendidos toda vez que, el valor indexado por el demandante, además de no apoyarse en fundamentos jurisprudenciales aplicables para el presente caso, dispuestos en la Jurisdicción civil es la Corte Suprema de Justicia, los cálculos efectuados no corresponden a la realidad, y se utilizan valores erróneos al apoyarse en un IBC no probado.

SOBRE LOS PERJUICIOS MORALES: Nos oponemos en el mismo sentido de nuestra precisión inicial, atendiendo a la existencia de eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima; debido a ello no existe posibilidad de imponer obligación alguna en cabeza del señor WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR, por ende mucho menos pudiera endilgarse en contra de mi mandante **COOTRANSTAME S.A**; así mismo, la estimación de los perjuicios extra patrimoniales se encuentra decantada por nuestra jurisprudencia, en el sentido de que, si bien corresponde al arbitrium iudicis, las altas corporaciones (Corte Suprema de Justicia en este caso) han señalado a manera de precedente judicial, derroteros que distan en demasía de lo que pretende en este caso la parte Demandante.

SOBRE EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Debemos advertir que la parte Actora tasa indebida y excesivamente su pretensión sobre el daño a la vida de relación, apartándose de los parámetros que han establecido las Altas Cortes para este tipo de resarcimientos, las cuales han determinado que la tasación de perjuicios inmateriales, deberá atender a sumas razonables, para evitar que circunstancias lamentables terminen convirtiéndose en fuentes de enriquecimiento.

SOBRE LA CUARTA: Nos oponemos para que prospere la pretensión de condena de intereses de algún tipo debe ser declarada responsable la parte pasiva, circunstancia que resulta improcedente en el presente caso.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



SOBRE LA QUINTA: La condena en costas es consecuencia directa de la prosperidad o no de las pretensiones de base; por ende, en el presente caso lo procedente resulta condenar en costas a la parte Actora.

2. SOBRE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

El artículo 206 del Código General del Proceso, al respecto del Juramento estimatorio, establece: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación... El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.” (Subraya fuera de texto).

En otras palabras, dicho precepto normativo, impone una carga procesal al demandante, la cual está avalada en nuestro ordenamiento jurídico y respecto de la misma la Corte Constitucional ha establecido: “son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables” (Corte Constitucional, Sentencia C-157/2013, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO).

Así mismo, la Doctrina y particularmente el tratadista JUAN CARLOS HENAO, en reiteradas oportunidades han establecido, que “El daño no se presume”, es decir, que el juramento estimatorio debe contar con bases sólidas que permitan su cuantificación.

Traslados al presente caso, la parte Actora, manifiesta bajo la gravedad de juramento que estima razonadamente en las sumas que allí menciona las compensaciones e indemnizaciones que pretende, sin embargo, en el presente caso no existen bases sólidas para estimarlos, ello acorde con los siguientes reproches:

La falencia no se puede suplir bajo la institución del Juramento Estimatorio pues se trata de cuestiones reguladas por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 019 de 2012.

Quiere decir lo expuesto, que el juramento estimatorio de la parte Actora, no cumple con las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso ni de la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual, lo objetamos.

3. EXCEPCIONES DE FONDO

3.1 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Para que se configure la responsabilidad extracontractual, deben materializarse tres elementos a saber: el hecho, el daño generado y el nexo de causalidad entre aquellos. Significa ello, que al existir un elemento que impida dicha configuración, se deberá eximir de cualquier responsabilidad a la parte pasiva.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



Trasladados al caso en concreto el señor CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D), el día 6 de agosto de 2019, se vio involucrado en un accidente de tránsito, cuando invadió el carril donde se dirigía el vehículo de placas SMJ 647 afiliado a **COOTRANSTAME S.A**; como quedó registrado en el informe de tránsito aportado con la demanda.

Significa lo anterior, que el accidente que afirma la parte Actora ocurrió y sobre el cual pretende variar las circunstancias de tiempo modo y lugar, claramente obedeció a la impudencia del señor CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D), como quedó registrado en el informe de accidente de tránsito –, materializándose así la culpa exclusiva de la víctima.

Tal como lo ha reiterado en múltiples pronunciamientos nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia:

Hay culpa exclusiva de la víctima cuando esta creó con imprudencia (o intención) el riesgo que ocasionó el daño (artículo 2341), o participó con culpa (o dolo) en su producción (artículo 2344). Hay competencia exclusiva de la víctima cuando ésta, sin culpa o dolo, creó el riesgo que produjo el daño o participó en su creación. En sendos casos la conducta de la víctima exime al demandado de responsabilidad. (C.S.J. Sala de Casación Civil, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicado: 11001-31-03-027-2010-00578-01, 12 de enero de 2018).

La anterior, es razón más que suficiente para que se exonere de cualquier responsabilidad, no solo a mi mandante, sino a la parte pasiva en general.

3.2 INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

De acuerdo con la Jurisprudencia y la Doctrina, para que sea atribuible un resultado a una persona o Entidad como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación causa-efecto.

Al respecto, la doctrina al definir el nexo causal, sostiene que “*es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge responsabilidad, porque el daño no puede imputarse sino a quien ejecutó el hecho*” (negrilla propia) (Tomado del libro, Responsabilidad Civil Extracontractual, Martínez Ravé, Gilberto, y Martínez de Tamayo, Catalina, Editorial Temis, 2003, Pág. 236).

Fundamenta la parte demandante, que la ocurrencia del accidente, fue el supuesto cambio de dirección en la cual se dirigía el vehículo de placas SMJ 647y, por ende lo que lo llevó el adelantamiento por su carril contrario, automotor conducido por el señor WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR, lo que a su juicio desencadenó la colisión del motociclista con la buseta; no obstante, sus argumentos resultan infundados, delantamente debemos precisar que no solo obra en el expediente Informe policial de accidente de tránsito, sino informe FPJ 11 y sus respectivas fotografías, que revisten de contundencia la dirección en la que se dirigía el vehículo de placas SMJ 647, así mismo con la presente se aporta el “conduce” expedido por la terminal De transporte de Bucaramanga, y guía de salida donde se puede cotejar que la buseta se dirigía desde la Ciudad de Bucaramanga hasta Pamplona, estas razones demuestran la imposibilidad de estructurar nexo causal en contra de la parte pasiva en general.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



Reiteramos Señor Juez, que en nuestra primera excepción consiste en la **culpa exclusiva de la víctima**, la cual impide que se configure el nexo de causalidad entre el hecho ocurrido y el daño ocasionado.

Significa lo anterior que, a falta de uno de los elementos esenciales para estructurar la responsabilidad civil extracontractual, como lo es el nexo de causalidad, vano resulta endilgar tal responsabilidad al agente, y en este caso a mi mandante **COOTRANSTAME S.A**

3.3 IMPOSIBILIDAD DE ESTRUCTURAR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.

La responsabilidad civil extracontractual es aquella en la cual no media contrato alguno, sino que, por circunstancias ajenas a la voluntad, nace una relación entre un sujeto y otro.

Los elementos que la configuran son: el hecho u omisión ocurrido, el daño generado y la relación de causalidad entre estos; de manera que faltando uno cualquiera de estos elementos, no se puede estructurar la teoría de la responsabilidad civil extracontractual.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación civil, ha determinado:

“La responsabilidad extracontractual opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar y la extensión de los imperativos de conducta incumplidos en los que toma causa la respectiva prestación resarcitoria del daño en que dicha responsabilidad se traduce, es definida con frecuencia con normas de notoria abstracción” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ex. 5099, Sentencia de febrero 19 de 1999).

Adicionalmente, también dijo la Corte, refiriéndose a los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, lo siguiente:

Definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Ex. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999).

Es necesario precisar que si bien los actores sufrieron un daño, al no existir el hecho u omisión atribuible al señor WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR, conductor del vehículo afiliado a **COOTRANSTAME S.A**, no puede predicarse la existencia de nexo de causalidad entre estas dos circunstancias.

No sobra reiterar Señor Juez, que el daño aparentemente sufrido por los demandantes, proviene de factores ajenos a acciones u omisiones atribuibles a WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR conductor del vehículo de palcas SMJ 647, ni a su propietario y consecuentemente tampoco a **COOTRANSTAME S.A**, por ser absolutamente ajenos a todos ellos.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



3.4 INDEBIDA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

En el improbable evento de desechar los anteriores argumentos exceptivos y encontrar el Despacho que existe responsabilidad por parte de mi asistida, nos permitimos reiterar nuestros argumentos previamente expuestos en el acápite de réplicas frente a las pretensiones de la Demanda, y comedidamente solicitamos su análisis en virtud a los improcedentes rubros pretendidos por la parte actora en lo que atañe a la tasación de perjuicios:

- Lo pretendido por concepto de lucro cesante futuro se encuentra errado, pues, en primer lugar, la parte Actora no plasmó qué procedimientos efectuó para obtener dicho menos, desconociendo así si en verdad se acudió a lo decantado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia; en segundo lugar, no se aprecia el sustento factico el cual permita deprecar dicho rubro, además de pretender sumas desfasadas, tomando como ingreso base de cotización un monto no probado.
- La totalidad de los estimativos referentes al reconocimiento y pago de perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral y daño a la vida de relación se encuentra desbordada, y, en consecuencia, alejada diametralmente de lo decantado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

A manera de colofón, se evidencia que los Actores tasaron indebidamente sus pretensiones al distanciarse de la jurisprudencia que se ha encargado de regular este tipo de casos, por tal razón, no pueden prosperar en la forma que se pretende.

3.5 EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Comedidamente ruego a la señora Juez, declarar probada oficiosamente toda circunstancia exceptiva que se llegue a verificar dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

4. PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, decretar y apreciar los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL APORTADA

- Copia de la prueba de alcoholemia efectuada al señor WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR y conduce expedido por la terminal de transporte de Bucaramanga
- Copia de guía o planilla de salida expedida por COOTRANSTAME Excel
- Foto de planilla de salida (papel químico)
- Consulta del sistema ADRES del señor LÓPEZ LÓPEZ

INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con los artículos 198 y 203 del CGP, Sírvase Señor Juez, Decretar el interrogatorio de parte:

- WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



- LUIS ANTONIO CASTRO VILLAMIZAR

TESTIMONIALES SOLICITADAS

Sírvase Señor Juez decretar el testimonio de la Señora JORAIRA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 37.651.523, quien se localiza en terminal del transporte de Bucaramanga módulo 2 COOTRASTAME, correo electrónico cootranstamebucaramanga@hotmail.com, quien declarará sobre todo lo concerniente a la salida, despacho y destino del vehículo de placas SMJ 647 y en síntesis a los hechos en que se fundamentan nuestras excepciones.

4.1 SOBRE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

SOLICITUD DE RATIFICACIÓN

Acorde con el Artículo 262 del Código General del Proceso, comedidamente solicito la **RATIFICACIÓN** de los documentos declarativos, suscritos por las siguientes personas:

1. JOSE DEL CARMEN LIZARAZO RODRIGUEZ
2. NELSON GAMBOA GONZALEZ
3. GUSTAVO LÓPEZ VELZCO
4. OLGA ROCIO LÓPEZ
5. NESTOR LÓPEZ
6. EDUARDO ANDRES VANEGAS HERRERA

DECLARACIONES TESTIMONIALES

Sírvase Señor Juez citar a declarar testimonialmente a:

JOSE DEL CARMEN LIZARAZO RODRIGUEZ, quien declarará sobre los supuestos fácticos consignados en la declaración extraprocesal, el cual ha aportado al proceso la parte actora, y por ende es dicha parte quien debe hacer comparecer a la citada.

NELSON GAMBOA GONZALEZ, quien declarará sobre los supuestos fácticos consignados en la declaración extraprocesal, documento que ha aportado al Proceso la parte Actora, y por ende es dicha parte quien debe hacer comparecer al citado.

GUSTAVO LÓPEZ VELAZCO, quien declarará sobre los supuestos fácticos consignados en la declaración extraprocesal

OLGA ROCIO LÓPEZ, quien declarará sobre los supuestos fácticos consignados en la declaración extraprocesal.

NESTOR LÓPEZ quien declarará sobre el documento declarativo y/o certificación laboral y los rubros allí dispuestos, documento que ha aportado al Proceso la parte Actora, y por ende es dicha parte quien debe hacer comparecer al citado.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



EDUARDO ANDRES VANEGAS HERRERA quien declarará sobre el documento declarativo, documento que ha aportado al Proceso la parte Actora, y por ende es dicha parte quien debe hacer comparecer al citado.

Como quiera que los testigos fueron suscriptores de documentos aportados por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso sobre el principio de la carga dinámica de la prueba, sea la parte actora quien debe tener la carga de hacer concurrir a la testigo, para la práctica de dicha prueba, pues el suscrito desconoce su lugar de ubicación.

DOCUMENTAL SOLICITADA.

1. Comedidamente me permito solicitar al señor Juez, se oficie LA INSPECCIÓN DE POLICIA DE BERLÍN Y/O ESTACION DE POLICIA BERLÍN con el fin que remita con destino a este proceso, el informe policial de accidente de transito completo con toda su foliatura, incluido el croquis correspondiente, efectuado con respecto al accidente de tránsito ocurrido el 06 de agosto de 2019, en la vía nacional km 61+357, donde se vieron involucrados los vehículos de placas SMJ 647 y PYD 12E.

La parte que represento agotó la exigencia del artículo 173 del CGP, sin aun recibir respuesta

2. Comedidamente me permito solicitar al señor Juez, se oficie a la FISCALÍA 05 SECCIONAL DELAGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, con el fin que informen lo siguiente
 - I. Si a esa Agencia Fiscal fue remitido el informe de Medicina Legal con resultados de pruebas de alcoholemia y/o toxicología respecto del señor que en vida respondía al nombre de CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D), identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.095.936.509, quien falleció el 6 de agosto de 2019.
 - II. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, se sirvan remitir a copia de los correspondientes documentos.
 - III. Se remita copia íntegra del proceso penal que cursa en su despacho, en el cual se investiga el fallecimiento del señor CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D), identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.095.936.509, quien falleció el 6 de agosto de 2019; con destino al proceso con radicado 2021210-00 que es de conocimiento del JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

La parte que represento agotó la exigencia del artículo 173 del CGP, sin aun recibir respuesta

3. Comedidamente me permito solicitar al señor Juez, se oficie a la DIRECCIÓN SECCIONAL NORORIENTAL DE MEDICINA LEGAL, con el fin que informen lo siguiente
 - I. Si a dicha Dirección o Unidad Básica de Medicina Legal arribó el cuerpo del señor que en vida respondía al nombre de CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D), identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.095.936.509, quien falleció el 6 de agosto de 2019.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



- II. Se sirvan remitir exámenes de alcoholemia y toxicología efectuados al CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D).
- III. En el mismo sentido se permitan remitir el informe pericial de necropsia N° 2019010168001000545.

La parte que represento agotó la exigencia del artículo 173 del CGP, sin aun recibir respuesta

4. Comedidamente me permito solicitar al señor Juez, se oficie a la TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUCARAMANGA- SANTANDER, con el fin que remita con destino a este proceso el CONDUCE emitido por dicha entidad el día 06 de agosto de 2019, en favor del vehículo de placas SMJ 647 afiliado a la empresa COOTRANSTAME S.A y/o su conductor WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR, debido a viaje programado de la ciudad de Bucaramanga a Pamplona.

La parte que represento agotó la exigencia del artículo 173 del CGP, sin aun recibir respuesta

COMPARECENCIA DE PERITOS

Comedidamente solicitamos la comparecencia del señor perito que efectuó el denominado "informe" JORGE GABRIEL MARTINEZ RAMIREZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del CGP, en concordancia con lo previsto en el artículo 234 ibídem.

5. ANEXOS

- Copia del poder conferido a favor de la suscrita
- Lo enunciado como prueba documental aportada.

6. NOTIFICACIONES

- Las partes en las direcciones conocidas en el expediente.
- La Suscrita, las recibe en el Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702, en la Ciudad de Bucaramanga. Teléfono 3107671671. Correo electrónico pair2494@hotmail.com

Señor Juez,
Cordialmente,

PAOLA ANDREA IBARRA ROLON
C. C. 1.098.759.334
T.P. 313.050 Consejo Superior de la Judicatura.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702
Celular 3002708977
Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com
Bucaramanga

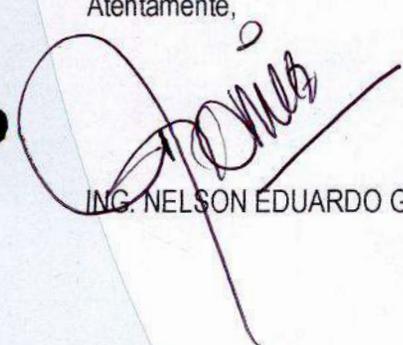
EL SUSCRITO JEFE DE SEGURIDAD Y CONTROL OPERATIVO DE LA SOCIEDAD
TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUCARAMANGA S.A.
NIT. 890.206.132-9

CERTIFICA

Que el vehículo de Cootranstame Ltda **Placa SMJ-647 Interno 1131**, el día 06 de Agosto del presente año, compro Derecho de Uso N. 3247620 con destino Tame, Horario 18:00 Conductor **WILMER RUBIO C.C. N. 1.091.802.762**, marcando **Negativo** en las pruebas de Alcohol, saliendo del terminal a las 18:20 con 7 pasajeros.

Se expide la presente certificación a los Doce (12) días del mes de Agosto de 2019.

Atentamente,


ING. NELSON EDUARDO GOMEZ DAVILA

Proyectó: María Isabel Rey Roa
Aprobó: Ing. Nelson Gómez Dávila

TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUCARAMANGA S.A.

RESULTADOS DE PRUEBA DE ALCOLEMIA

RANGO DE FECHAS DE INGRESO DE RESULTADOS DE : ago/06/2019 HASTA : ago/06/2019

RANGO DE FECHAS DE INGRESO DE RESULTADOS DE : ago/06/2019 HASTA : ago/06/2019		Pag.		Resultado		Estado		Ori / Tri				
Consecutivo	Conduce	Fecha	Hora	Empresa	Placa	Num Int.	Cedula	Conductor	Tipo Vehiculo	Resultado	Estado	Ori / Tri
473301	3247920	08/06/2019	18:05	COOTRANSTAME	SMJ647	1131	1091802752	WILMER RUBIO	MD	0,00	Revisado	O

COOTRANSTAME

Anticipo #: 04-5578

Nit: 892099421

Fecha: 06/08/2019

Hora: 08:00:00 PM

Ruta: 08

Origen: BUCARAMANGA

Destino: TAMBE

Via: TAMPELUNA - SAN VENA

Placa: SMJ647 Interno: 1131

Valor total: 4305.400.00

Usuario: TNYDNA190 06/08/19 PM

Apertura: 04517

(Recibo)



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1095936509
NOMBRES	CARLOS JAVIER
APELLIDOS	LOPEZ LOPEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	TONA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S"	SUBSIDIADO	11/12/1996	05/08/2019	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 03/16/2022 16:18:07 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)



Bucaramanga, 19 de Marzo de 2022

SEÑORES
**FISCALÍA 05 SECCIONAL DELEGADA ANTE JUECES PENALES
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - UNIDAD VIDA**

fanny.reyes@fiscalia.gov.co
mariae.carreno@fiscalia.gov.co
E.S.D

REF: DERECHO DE PETICIÓN

PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.759.334 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 313.050 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados pair2494@hotmail.com. actuando como **APODERADO ESPECIAL** de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME -COOTRANSTAME S.A** entidad demandada dentro del proceso que cursa en el Juzgado décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, con el radicado **2021-00211-00**, tal como consta en poder conferido adjunto, solicito comedidamente se informe lo siguiente

1. Si a esa Agencia Fiscal fue remitido el informe de Medicina Legal con resultados de pruebas de alcoholemia y/o toxicología respecto del señor que en vida respondía al nombre de CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D), identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.095.936.509, quien falleció el 6 de agosto de 2019.
2. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, se sirvan remitir a copia de los correspondientes documentos.
3. Se remita copia íntegra del proceso penal que cursa en su despacho, en el cual se investiga el fallecimiento del señor CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D), identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.095.936.509, quien falleció el 6 de agosto de 2019; con destino al proceso con radicado 2021-210-00 que es de conocimiento del JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



Lo anterior para efectos de allegar la información como elemento probatorio en el proceso judicial ya citado, ya que expresamente el Artículo 173 del Código General del Proceso nos conmina a este mecanismo de obtención, so pena de negarse el decreto de la prueba que procure obtenerla dentro del proceso.

“Artículo 173. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

De conformidad con lo anterior, agradezco dar respuesta en los términos establecidos en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, sustituido por la ley 1755 de 2015.

ANEXOS

- Poder conferido a la suscrita
- Copia de auto admisorio de la demanda.

NOTIFICACIONES

La Suscrita, las recibe en el Correo electrónico: pair2494@hotmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola A. Ibarra Rolón'. The signature is fluid and cursive.

PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN
C. C. 1.098.759.334
T.P. 313.050 Consejo Superior de la Judicatura.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN
ABOGADA U. SANTO TOMAS



Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: YOLANDA LOPEZ JAIMES Y OTROS
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME
"COOTRANSTAME" Y OTRA
RADICADO: 2021-00211

GERARDO FORERO RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado en Calle 14 con carrera 13 Esquina Tame-Arauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.821.793, obrando en calidad de Gerente y Representante Legal de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME "COOTRANSTAME" identificada con Nit. 892099421-1, con domicilio principal en la ciudad de Tame-Arauca, tal como consta en certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio adjunto, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.759.334 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 313.050 del Consejo Superior de la Judicatura, para que intervenga y represente los intereses de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME "COOTRANSTAME", en el proceso de la referencia.

La apoderada cuenta con las facultades inherentes al ART. 77 del C.G.P. y especialmente las de conciliar, transigir, recibir, sustituir, desistir y en general cualquier facultad que se requiera.

Señor Juez,

GERARDO FORERO RAMIREZ
C.C. No. 5.821.793

Acepto,

PAOLA ANDREA IBARRA ROLON
C. C. 1.098.759.334
T.P. 313.050 Consejo Superior de la Judicatura.

AVENIDA LOS BUCAROS – OESTE 3-155 TORRE 8 APTO 1206
MARSELLA REAL
TEL. 3107671671
BUCARAMANGA



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TAME ARAUCA

DILIGENCIA DE AUTENTIFICACIÓN

La NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TAME ARAUCA certifica que la firma que aparece en el presente documento corresponde a la registrada ante esta Notaria por: GERARDO FORERO RAMIREZ

C.C. No. 5.821.793 IBAGUÉ

09 MAR 2022

[Handwritten signature]

Tame Arauca

GERARDO FORERO RAMIREZ

C.C. 5.821.793 de Ibagué

REPRESENTANTE LEGAL

COOTRANSTAME

LUIS ALBERTO VILLAREAL RODRÍGUEZ
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE TAME - ARAUCA

NOTARIA ÚNICA DE TAME

DE ACUERDO AL ART 3 DE LA RESOLUCION 6467 DEL 11/06/2015, EL REALIZA LA PRESENTE AUTENTICACION POR EL SISTEMA TRADICIONAL POR:

- 1) IMPOSIBILIDAD DE CAPTURAR EN LA HUELLA ()
- 2) DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO ()
- 3) FALLAS ELECTRICAS ()
- 4) FALLAS EN EL SISTEMA ()





Bucaramanga, 19 de Marzo de 2022

Señores

TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUCARAMANGA - SANTANDER.

ventanilla@terminalbucaramanga.com

E.S.D

REF: DERECHO DE PETICIÓN

PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.759.334 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 313.050 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados pair2494@hotmail.com. actuando como **APODERADO ESPECIAL** de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME -COOTRANSTAME S.A** entidad demandada dentro del proceso que cursa en el Juzgado décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, con el radicado **2021-00211-00**, tal como consta en poder conferido adjunto, solicito comedidamente la remisión del CONDUCE emitido por ustedes el día 06 de agosto de 2019, en favor del vehículo de placas SMJ 647 afiliado a la empresa COOTRANSTAME S.A y/o su conductor WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR, debido a viaje programado de la ciudad de Bucaramanga a Pamplona.

Lo anterior para efectos de allegar la información como elemento probatorio en el proceso judicial ya citado, ya que expresamente el Artículo 173 del Código General del Proceso nos conmina a este mecanismo de obtención, so pena de negarse el decreto de la prueba que procure obtenerla dentro del proceso.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74

oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



“Artículo 173. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá **acreditarse sumariamente**”.

De conformidad con lo anterior, agradezco dar respuesta en los términos establecidos en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, sustituido por la ley 1755 de 2015.

ANEXOS

- Poder conferido a la suscrita
- Copia de auto admisorio de la demanda.

NOTIFICACIONES

La Suscrita, las recibe en el Correo electrónico: pair2494@hotmail.com

Cordialmente,

PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN
C. C. 1.098.759.334
T.P. 313.050 Consejo Superior de la Judicatura.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74

oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN
ABOGADA U. SANTO TOMAS



Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: YOLANDA LOPEZ JAIMES Y OTROS
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME
"COOTRANSTAME" Y OTRA
RADICADO: 2021-00211

GERARDO FORERO RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado en Calle 14 con carrera 13 Esquina Tame-Arauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.821.793, obrando en calidad de Gerente y Representante Legal de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME "COOTRANSTAME" identificada con Nit. 892099421-1, con domicilio principal en la ciudad de Tame-Arauca, tal como consta en certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio adjunto, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.759.334 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 313.050 del Consejo Superior de la Judicatura, para que intervenga y represente los intereses de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME "COOTRANSTAME", en el proceso de la referencia.

La apoderada cuenta con las facultades inherentes al ART. 77 del C.G.P. y especialmente las de conciliar, transigir, recibir, sustituir, desistir y en general cualquier facultad que se requiera.

Señor Juez,

GERARDO FORERO RAMIREZ
C.C. No. 5.821.793

Acepto,

PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN
C. C. 1.098.759.334
T.P. 313.050 Consejo Superior de la Judicatura.

AVENIDA LOS BUCAROS – OESTE 3-155 TORRE 8 APTO 1206
MARSELLA REAL
TEL. 3107671671
BUCARAMANGA



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TAME ARAUCA

DILIGENCIA DE AUTENTIFICACIÓN

La NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TAME ARAUCA certifica que la firma que aparece en el presente documento corresponde a la registrada ante esta Notaria por: GERARDO FORERO RAMIREZ

C.C. No. 5.821.793 IBAGUÉ

09 MAR 2022

[Handwritten signature]

Tame Arauca

GERARDO FORERO RAMIREZ

C.C. 5.821.793 de Ibagué

REPRESENTANTE LEGAL

COOTRANSTAME

LUIS ALBERTO VILLAREAL RODRÍGUEZ
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE TAME - ARAUCA

NOTARIA ÚNICA DE TAME

DE ACUERDO AL ART 3 DE LA RESOLUCION 6467 DEL 11/06/2015, EL REALIZA LA PRESENTE AUTENTICACION POR EL SISTEMA TRADICIONAL POR:

- 1) IMPOSIBILIDAD DE CAPTURAR EN LA HUELLA ()
- 2) DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO (X)
- 3) FALLAS ELECTRICAS ()
- 4) FALLAS EN EL SISTEMA ()





Bucaramanga, 19 de Marzo de 2022

Señores
INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BERLÍN- SANTANDER.
ESTACIÓN DE POLICÍA BERLÍN - SANTANDER.

desan.eberlin@policia.gov.co

uaipberlin@gmail.com

E.S.D.

REF: DERECHO DE PETICIÓN

PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.759.334 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 313.050 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados pair2494@hotmail.com. actuando como **APODERADO ESPECIAL** de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME -COOTRANSTAME S.A** entidad demandada dentro del proceso que cursa en el Juzgado décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, con el radicado **2021-00211-00**, tal como consta en poder conferido adjunto, solicito comedidamente la remisión de toda la documentación incluido el informe de policía de accidente de tránsito completo con toda su foliatura, incluido el croquis correspondiente, efectuado con respecto al accidente de tránsito ocurrido el 06 de agosto de 2019, en la vía nacional km 61+357 , donde se vieron involucrados los vehículos de placas SMJ 647 y PYD 12E.

Lo anterior para efectos de allegar la información como elemento probatorio en el proceso judicial ya citado, ya que expresamente el Artículo 173 del Código General del Proceso nos conmina a este mecanismo de obtención, so pena de negarse el decreto de la prueba que procure obtenerla dentro del proceso.

▪ Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74

oficina 702

▪ Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



“Artículo 173. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá **acreditarse sumariamente**”.

De conformidad con lo anterior, agradezco dar respuesta en los términos establecidos en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, sustituido por la ley 1755 de 2015.

ANEXOS

- Poder conferido a la suscrita
- Copia de auto admisorio de la demanda.

NOTIFICACIONES

La Suscrita, las recibe en el Correo electrónico: pair2494@hotmail.com

Cordialmente,

PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN
C. C. 1.098.759.334
T.P. 313.050 Consejo Superior de la Judicatura.

▪ Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74

oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN
ABOGADA U. SANTO TOMAS



Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: YOLANDA LOPEZ JAIMES Y OTROS
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME
"COOTRANSTAME" Y OTRA
RADICADO: 2021-00211

GERARDO FORERO RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado en Calle 14 con carrera 13 Esquina Tame-Arauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.821.793, obrando en calidad de Gerente y Representante Legal de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME "COOTRANSTAME" identificada con Nit. 892099421-1, con domicilio principal en la ciudad de Tame-Arauca, tal como consta en certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio adjunto, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.759.334 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 313.050 del Consejo Superior de la Judicatura, para que intervenga y represente los intereses de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME "COOTRANSTAME", en el proceso de la referencia.

La apoderada cuenta con las facultades inherentes al ART. 77 del C.G.P. y especialmente las de conciliar, transigir, recibir, sustituir, desistir y en general cualquier facultad que se requiera.

Señor Juez,

GERARDO FORERO RAMIREZ
C.C. No. 5.821.793

Acepto,

PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN
C. C. 1.098.759.334
T.P. 313.050 Consejo Superior de la Judicatura.

AVENIDA LOS BUCAROS – OESTE 3-155 TORRE 8 APTO 1206
MARSELLA REAL
TEL. 3107671671
BUCARAMANGA



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TAME ARAUCA

DILIGENCIA DE AUTENTIFICACIÓN

La NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TAME ARAUCA certifica que la firma que aparece en el presente documento corresponde a la registrada ante esta Notaria por: GERARDO FORERO RAMIREZ

C.C. No. 5.821.793 IBAGUÉ

09 MAR 2022

[Handwritten signature of Gerardo Forero Ramirez]

Tame Arauca

GERARDO FORERO RAMIREZ

C.C. 5.821.793 de Ibagué

REPRESENTANTE LEGAL

COOTRANSTAME

LUIS ALBERTO VILLAREAL RODRÍGUEZ
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE TAME - ARAUCA

NOTARIA ÚNICA DE TAME

DE ACUERDO AL ART 3 DE LA RESOLUCION 6467 DEL 11/06/2015, EL REALIZA LA PRESENTE AUTENTIFICACION POR EL SISTEMA TRADICIONAL POR:

- 1) IMPOSIBILIDAD DE CAPTURAR EN LA HUELLA ()
- 2) DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO (X)
- 3) FALLAS ELECTRICAS ()
- 4) FALLAS EN EL SISTEMA ()





Bucaramanga, 19 de Marzo de 2022

SEÑORES
DIRECCIÓN SECCIONAL NORORIENTE DE MEDICINA LEGAL
drnororient@medicinalegal.gov.co
Dirección seccional de Santander
dssantander@medicinalegal.gov.co

REF: DERECHO DE PETICIÓN

PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.759.334 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 313.050 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados pair2494@hotmail.com, actuando como **APODERADO ESPECIAL de COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME -COOTRANSTAME S.A** entidad demandada dentro del proceso que cursa en el Juzgado décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, con el radicado **2021-00211-00**, tal como consta en poder conferido adjunto, solicito comedidamente se informe lo siguiente

1. Si a dicha Dirección o Unidad Básica de Medicina Legal arribó el cuerpo del señor que en vida respondía al nombre de CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D), identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.095.936.509, quien falleció el 6 de agosto de 2019.
2. Se sirvan remitir exámenes de alcoholemia y toxicología efectuados al CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D).
3. En el mismo sentido se permitan remitir el informe pericial de necropsia N° 2019010168001000545

Lo anterior para efectos de allegar la información como elemento probatorio en el proceso judicial ya citado, ya que expresamente el Artículo 173 del Código General del Proceso nos conmina a este mecanismo de obtención, so

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



pena de negarse el decreto de la prueba que procure obtenerla dentro del proceso.

“Artículo 173. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá **acreditarse sumariamente**”.

De conformidad con lo anterior, agradezco dar respuesta en los términos establecidos en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, sustituido por la ley 1755 de 2015.

ANEXOS

- Poder conferido a la suscrita
- Copia de auto admisorio de la demanda.

NOTIFICACIONES

La Suscrita, las recibe en el Correo electrónico: pair2494@hotmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Paola A. Ibarra Rolón', with a stylized flourish at the end.

PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN
C. C. 1.098.759.334
T.P. 313.050 Consejo Superior de la Judicatura.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN
ABOGADA U. SANTO TOMAS



Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: YOLANDA LOPEZ JAIMES Y OTROS
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME
"COOTRANSTAME" Y OTRA
RADICADO: 2021-00211

GERARDO FORERO RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado en Calle 14 con carrera 13 Esquina Tame-Arauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.821.793, obrando en calidad de Gerente y Representante Legal de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME "COOTRANSTAME" identificada con Nit. 892099421-1, con domicilio principal en la ciudad de Tame-Arauca, tal como consta en certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio adjunto, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.759.334 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 313.050 del Consejo Superior de la Judicatura, para que intervenga y represente los intereses de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME "COOTRANSTAME", en el proceso de la referencia.

La apoderada cuenta con las facultades inherentes al ART. 77 del C.G.P. y especialmente las de conciliar, transigir, recibir, sustituir, desistir y en general cualquier facultad que se requiera.

Señor Juez,

GERARDO FORERO RAMIREZ
C.C. No. 5.821.793

Acepto,

PAOLA ANDREA IBARRA ROLON
C. C. 1.098.759.334
T.P. 313.050 Consejo Superior de la Judicatura.

AVENIDA LOS BUCAROS – OESTE 3-155 TORRE 8 APTO 1206
MARSELLA REAL
TEL. 3107671671
BUCARAMANGA



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TAME ARAUCA

DILIGENCIA DE AUTENTIFICACIÓN

La NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TAME ARAUCA certifica que la firma que aparece en el presente documento corresponde a la registrada ante esta Notaria por: GERARDO FORERO RAMIREZ

C.C. No. 5.821.793 IBAGUÉ

09 MAR 2022

[Handwritten signature]

Tame Arauca

GERARDO FORERO RAMIREZ
C.C. 5.821.793 de Ibagué
REPRESENTANTE LEGAL
COOTRANSTAME

LUIS ALBERTO VILLAREAL RODRÍGUEZ
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE TAME - ARAUCA

NOTARIA ÚNICA DE TAME

DE ACUERDO AL ART 3 DE LA RESOLUCION 6467 DEL 11/06/2015, EL REALIZA LA PRESENTE AUTENTICACION POR EL SISTEMA TRADICIONAL POR:

- 1) IMPOSIBILIDAD DE CAPTURAR EN LA HUELLA ()
- 2) DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO ()
- 3) FALLAS ELECTRICAS ()
- 4) FALLAS EN EL SISTEMA ()



Outlook Buscar Reunirse ahora PI

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo Mover a Categorizar

DERECHO DE PETICION ARTICULO 173 CGP

 Paola Ibarra Sáb 19/03/2022 1:33 PM ↩ ↶ → ⋮
Para: VENTANILLA@TERMINALBUCARAMANGA.COM

 2021-0211AdmiteDemanda2... 708 KB ▼  DERECHO DE TERMINAL .do... 1 MB ▼

3 archivos adjuntos (2 MB) ☁ Guardar todo en OneDrive ↓ Descargar todo

Bucaramanga, 19 de Marzo de 2022
Señores
TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUCARAMANGA - SANTANDER.
ventanilla@terminalbucaramanga.com
E.S.D
.

REF: DERECHO DE PETICIÓN
PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.759.334 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 313.050 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados pair2494@hotmail.com. actuando como APODERADO ESPECIAL de COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME -COOTRANSTAME S.A, remito petición y anexos

Quedo atenta a cualquier inquietud,
Un saludo.
Cordialmente,

Paola Andrea Ibarra Rolón
Abogada

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Carpetas

- Bandeja ... 4200
- Correo no ... 27
- Borradores 3
- Elementos en...
- Elementos ... 55
- Archivo
- Notas
- caso maria
- Conversation ...
- Fuentes RSS
- Fuentes RSS
- sena territo... 35
- supernotaria... 5
- Carpeta nueva

Grupos

- Nuevo grupo

RE: Derecho de petición articulo 173 CGP

Paola Ibarra <pair2494@hotmail.com>

Sáb 19/03/2022 1:34 PM

Para: drnororient@medicinalegal.gov.co <drnororient@medicinalegal.gov.co>; dssantander@medicinalegal.gov.co <dssantander@medicinalegal.gov.co>

dando alcance al correo que antecede remito auto admisorio

Quedo atenta a cualquier inquietud,
Un saludo.
Cordialmente,

Paola Andrea Ibarra Rolón
Abogada

De: Paola Ibarra

Enviado: sábado, 19 de marzo de 2022 10:52 a. m.

Para: drnororient@medicinalegal.gov.co <drnororient@medicinalegal.gov.co>;
dssantander@medicinalegal.gov.co <dssantander@medicinalegal.gov.co>

Asunto: Derecho de petición articulo 173 CGP

Bucaramanga, 19 de Marzo de 2022

SEÑORES
DIRECCIÓN SECCIONAL NORORIENTE DE MEDICINA LEGAL
drnororient@medicinalegal.gov.co
Dirección seccional de Santander
dssantander@medicinalegal.gov.co

REF: DERECHO DE PETICIÓN

PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.759.334 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 313.050 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados pair2494@hotmail.com. actuando como APODERADO ESPECIAL de COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME -COOTRANSTAME S.A, adjunto Derecho de petición y certificado de existencia y representación legal

Favor acusar recibo

Quedo atenta a cualquier inquietud,
Un saludo.
Cordialmente,

Paola Andrea Ibarra Rolón

Abogada

RE: Derecho de petición Artículo 173 CGP

Paola Ibarra <pair2494@hotmail.com>

Sáb 19/03/2022 1:34 PM

Para: desan.eberlin@policia.gov.co <desan.eberlin@policia.gov.co>; ualpbberlin@gmail.com <ualpbberlin@gmail.com>

dando alcance al correo que antecede remito auto admisorio

Quedo atenta a cualquier inquietud,

Un saludo.

Cordialmente,

Paola Andrea Ibarra Rolón
Abogada

De: Paola Ibarra**Enviado:** sábado, 19 de marzo de 2022 10:48 a. m.**Para:** desan.eberlin@policia.gov.co <desan.eberlin@policia.gov.co>; ualpbberlin@gmail.com <ualpbberlin@gmail.com>**Asunto:** Derecho de petición Artículo 173 CGP

Bucaramanga, 19 de Marzo de 2022

Señores

INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BERLÍN- SANTANDER.

ESTACIÓN DE POLICÍA BERLÍN - SANTANDER.

desan.eberlin@policia.gov.co

uaipberlin@gmail.com

E.S.D.

REF: DERECHO DE PETICIÓN

PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.759.334 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 313.050 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados pair2494@hotmail.com. actuando como APODERADO ESPECIAL de COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME -COOTRANSTAME S.A, remito Derecho de petición y cámara de comercio

Favor acusar recibido

Cordialmente

Paola Andrea Ibarra Rolón
Abogada

RE: Derecho de petición Artículo 173 CGP

Paola Ibarra <pair2494@hotmail.com>

Sáb 19/03/2022 1:34 PM

Para: Maria Fernanda Villamizar Ardila <mariaf.villamizar@fiscalia.gov.co>; fanny.reyes@fiscalia.gov.co <fanny.reyes@fiscalia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (708 KB)

2021-0211AdmiteDemanda20210917.pdf;

dando alcance al correo que antecede remito auto admisorio

Quedo atenta a cualquier inquietud,

Un saludo.

Cordialmente,

**Paola Andrea Ibarra Rolón
Abogada**

De: Paola Ibarra**Enviado:** sábado, 19 de marzo de 2022 10:40 a. m.**Para:** Maria Fernanda Villamizar Ardila <mariaf.villamizar@fiscalia.gov.co>; fanny.reyes@fiscalia.gov.co <fanny.reyes@fiscalia.gov.co>**Asunto:** Derecho de petición Artículo 173 CGP

Bucaramanga, 19 de Marzo de 2022

SEÑORES

FISCALÍA 05 SECCIONAL DELEGADA ANTE JUECES PENALES

DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - UNIDAD VIDA

fanny.reyes@fiscalia.gov.co

mariae.carreno@fiscalia.gov.co

E.S.D

REF: DERECHO DE PETICIÓN

PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.

1.098.759.334 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora

de la Tarjeta Profesional No. 313.050 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados

pair2494@hotmail.com. actuando como APODERADO ESPECIAL de COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME -COOTRANSTAME S.A, remito Derecho de Petición y certificado de existencia y representación legal.

Quedo atenta a cualquier inquietud,

Un saludo.

Cordialmente,

Paola Andrea Ibarra Rolón
Abogada



PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN
ABOGADA U. SANTO TOMAS



Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: YOLANDA LOPEZ JAIMES Y OTROS
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME
"COOTRANSTAME" Y OTRA
RADICADO: 2021-00211

GERARDO FORERO RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado en Calle 14 con carrera 13 Esquina Tame-Arauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.821.793, obrando en calidad de Gerente y Representante Legal de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME "COOTRANSTAME" identificada con Nit. 892099421-1, con domicilio principal en la ciudad de Tame-Arauca, tal como consta en certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio adjunto, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.759.334 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 313.050 del Consejo Superior de la Judicatura, para que intervenga y represente los intereses de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME "COOTRANSTAME", en el proceso de la referencia.

La apoderada cuenta con las facultades inherentes al ART. 77 del C.G.P. y especialmente las de conciliar, transigir, recibir, sustituir, desistir y en general cualquier facultad que se requiera.

Señor Juez,

GERARDO FORERO RAMIREZ
C.C. No. 5.821.793

Acepto,

PAOLA ANDREA IBARRA ROLON
C. C. 1.098.759.334
T.P. 313.050 Consejo Superior de la Judicatura.

AVENIDA LOS BUCAROS – OESTE 3-155 TORRE 8 APTO 1206
MARSELLA REAL
TEL. 3107671671
BUCARAMANGA



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TAME ARAUCA

DILIGENCIA DE AUTENTIFICACIÓN

La NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TAME ARAUCA certifica que la firma que aparece en el presente documento corresponde a la registrada ante esta Notaria por: GERARDO FORERO RAMIREZ

C.C. No. 5.821.793 IBAGUÉ

09 MAR 2022

[Handwritten signature]

Tame Arauca

GERARDO FORERO RAMIREZ

C.C. 5.821.793 de Ibagué

REPRESENTANTE LEGAL

COOTRANSTAME

LUIS ALBERTO VILLAREAL RODRÍGUEZ
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE TAME - ARAUCA

NOTARIA ÚNICA DE TAME

DE ACUERDO AL ART 3 DE LA RESOLUCION 6467 DEL 11/06/2015, EL REALIZA LA PRESENTE AUTENTICACION POR EL SISTEMA TRADICIONAL POR:

- 1) IMPOSIBILIDAD DE CAPTURAR EN LA HUELLA ()
- 2) DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO (X)
- 3) FALLAS ELECTRICAS ()
- 4) FALLAS EN EL SISTEMA ()





Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E.S.D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 2021-00211-00
DEMANDANTE: YOLANDA LÓPEZ JAIMES y OTROS
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME -
COOTRANSTAME S.A y OTROS.

PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.759.334 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 313.050 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados pair2494@hotmail.com, actuando como **APODERADO ESPECIAL** de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME -COOTRANSTAME S.A**, según poder adjunto, procedo en forma oportuna a CONTESTAR la DEMANDA, en los siguientes términos:

1. SOBRE LOS HECHOS

SOBRE EL HECHO 1°: Atendiendo a que el hecho contiene varias afirmaciones nos referiremos de forma separada así:

- De la documental obrante en el plenario, es cierto que el día 6 de agosto de 2019 falleció el señor CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D) en la ubicación señalada, cuando iba a bordo de la motocicleta de placas PYD 12E al colisionar de frente con el vehículo de placas SMJ 647.
- De otra parte, no es cierto que el señor CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D) hubiese sido “arrollado” por el vehículo afiliado a nuestra empresa, resulta fácil concluir del Informe Policial de accidente de tránsito aportado junto con la demanda, a contrario sensu quien invadió el carril fue el conductor de la motocicleta señor LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D)
- No puede constarle a mi mandante si el hoy fallecido se dirigía a su residencia y mucho menos donde estaba ubicada aquella.

SOBRE EL HECHO 2°: Debido a que el enunciado incluye tres afirmaciones, las dividiremos de la siguiente manera:

- No es cierto que la motocicleta en la que se desplazaba CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D) fuera impactada por el vehículo de placas SMJ 647.
- Es cierto que el vehículo de placas SMJ 647 estaba afiliado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME -COOTRANSTAME S.A**, también es cierto que el día de los hechos aquí debatidos el automotor estaba siendo conducido por el señor WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR.
- No nos pueden constar las lesiones sufridas por el señor LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D)

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



SOBRE EL HECHO 3°: Es cierta la existencia del informe policial de accidente de tránsito, el cual reposa como prueba documental de la parte demandante; sin embargo, sobre las particularidades del mismo nos atenemos a lo en el consignado.

Cabe la pena resaltar que del informe policial de accidente de tránsito se puede extraer la invasión del carril por parte del señor CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D), al quedar consignado “invasión de carril por parte del conductor del vehículo numero 2”

SOBRE EL HECHO 4°: No se trata propiamente de un hecho, son apartes tomados supuestamente de documentales aportadas con la demanda, sin embargo, al remitirnos al documento mencionado, no se extrae lo citado; adicionalmente estos documentos no están exentos de contradicción.

SOBRE EL HECHO 5°: Es cierto en el informe allegado FPJ 11 el funcionario de la policía efectuó la fijación fotográfica.

SOBRE EL HECHO 6 A No se trata propiamente de un hecho, sin embargo, de las documentales obrantes en el plenario se puede extraer lo citado sobre los hallazgos en el fallecido consignados en la necropsia.

SOBRE EL HECHO 6 B: No nos puede constar la existencia o no de proceso penal en contra del señor WILDER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR, es una circunstancia que se escapa de nuestra esfera de conocimiento.

Sin embargo, de la consulta de la página oficial de la Fiscalía se extrae la existencia del proceso en estado activo, ello debido al carácter oficioso en este tipo de eventos.

SOBRE EL HECHO 7°: No es cierto, y no resulta de recibo que en esta oportunidad con fines únicos de lucro, la parte actora pretenda desvirtuar la credibilidad a un Informe policial de accidente de tránsito, del cual claramente se puede extraer la dirección de los vehículos, y la invasión del carril por parte del motocicleta CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D), lo mencionado no solo se coteja del Informe sino también de la posición final de los vehículos, las fotografías aportadas por la parte actora, el documento que acredita la salida del terminal de transporte de Bucaramanga conocido como “conduce” y la guía de salida del vehículo efectuada por COOTRASTAME en formato Excel.

SOBRE LOS HECHOS 8° Y 9°: No nos consta, si la señora apoderada de las víctimas en el proceso penal y también apoderada de los demandantes en el presente proceso, efectuó alguna solicitud a la fiscalía, tampoco en que pudo consistir y mucho menos la respuesta de la entidad, son circunstancias que se escapan de nuestra esfera de conocimiento.

SOBRE EL HECHO 10°: No puede constarnos las razones por las cuales un supuesto investigador efectuó informe, tampoco con qué fin; sin embargo, sobre esta particular obra en el expediente documento denominado “informe” suscrito por el señor JOSE GABRIEL MARTINEZ RAMIREZ, donde consignó algunas actividades supuestamente adelantadas.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga

PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN
ABOGADA U. SANTO TOMAS



A pesar de todo lo anterior, en aras de no ahondar en el proceso penal, olvidó la parte actora que las víctimas no son partes dentro del proceso, en un proceso de este tipo solo existen dos extremos, el ente acusador y la defensa, ello ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, sala penal; lo anterior en igualdad de armas.

Por ende, desde ya solicitamos la contradicción del informe pericial aportado por la parte actora.

SOBRE EL HECHO 11°: No se trata propiamente de un hecho, al parecer son apartes del informe pericial indicado en el enunciado anterior, sobre la cual reiteramos desde ya solicitamos la contradicción.

SOBRE EL HECHO 12°: Nuevamente no se trata de un hecho, son documentales aportadas al plenario, sobre las cuales solicitamos la respectiva contradicción.

SOBRE EL HECHO 13°: No son ciertas las manifestadas causas de muerte del señor LÓPEZ LÓPEZ, de acuerdo a lo mencionado en el enunciado al referirnos al hecho 7, en el informe policial de accidente de tránsito se registró la causa del accidente imputable al señor CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D) al invadir el carril del vehículo de placas SMJ 647.

SOBRE EL HECHO 14°: No se trata de un hecho el cual esté llamado a aceptar o refutar, son afirmaciones subjetivas incluidas por la señora apoderada de la parte actora, tendientes a probar su teoría del caso. Sin embargo, sus afirmaciones no resultan ciertas.

SOBRE EL HECHO 15: Nuevamente no se trata de un hecho, además de ser conceptos jurídicos con análisis errados que nuevamente se sesgan hacia la posición de la parte actora y su infundada teoría del caso sobre variación de las causas de accidente.

Acepta la parte actora que la causa más próxima es la invasión de carril, circunstancia que efectivamente existió, invasión que efectuó el fallecido señor CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D) al ir al mando de la motocicleta de placas PYD 12E en el carril donde se dirigía el bus afiliado a nuestra empresa de placas SMJ 647.

SOBRE EL HECHO 16°: Es cierto, el vehículo contaba con la póliza mencionada.

SOBRE LOS HECHOS 17° Y 18°: No nos constan la mencionada reclamación y mucho menos la respuesta que pudo haber dado la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, son circunstancia que por obvias razones no son de nuestro resorte

SOBRE EL HECHO 19°: No nos consta la edad que tenía CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D) al momento de su fallecimiento, tampoco las facultades con las

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



que contaba y mucho menos las afectaciones que pudo haber causado a su familia, son circunstancias que pertenecen a la esfera privada de los demandantes.

SOBRE EL HECHO 20°: Atendiendo a que el enunciado cuenta con varias afirmaciones nos referiremos por separado así:

- No nos consta si los señores YOLANDA LÓPEZ JAIMES y GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ LÓPEZ, dependían económicamente del señor CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D), son circunstancias que no se encuentran exentas de prueba.
- De otro parte, las “actas” citadas por la parte actora no configuran un hecho, por el contrario, son una prueba, sobre las cuales nos referiremos en el acápite correspondiente.
- No nos consta el estado de incapacidad de la señora YOLANDA LÓPEZ JAIMES, sin embargo, las enfermedades mencionadas por si solas no generan la incapacidad indicada.

SOBRE EL HECHO 21°: No se trata propiamente de un Hecho a debatir en el presente asunto, y adicionalmente no puede constarnos si el señor CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D) contaba con sociedades vigentes, era propietario de algún predio y mucho menos el modo de adquisición y particularidades, son circunstancias que no están exentas de prueba

Sobre la capacidad económica del señor CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D) que la parte actora pretende acreditar, nos permitimos manifestar que no nos puede constar la existencia del contrato de aparcería que manifiesta fue suscrito con EDUARDO ANDRES VANEGAS HERRERA, tampoco las condiciones pactadas; en el mismo sentido, tampoco puede constarnos la constitución o no de sociedad alguna con el señor NESTOR LÓPEZ JAIMES.

SOBRE EL HECHO 22°: Como lo hemos manifestado a lo largo del presente escrito, no puede constarnos si el señor CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D) percibía ingreso alguno, mucho menos cual era el monto y si era constante o no, son circunstancias que deben ser probadas por la parte actora; sin embargo, de la consulta del ADRES se puede cotejar que el señor LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D) figuraba afiliado al régimen subsidiado, por ende, no percibía dinero que le permitiera cotizar al régimen.

SOBRE LOS HECHOS 23° y 24°: No nos puede constar si el señor CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D) adelantó estudios de algún tipo y mucho menos si al momento de su fallecimiento estaba cursando alguno, son circunstancias que se escapan de nuestra esfera de conocimiento.

SOBRE EL HECHO 25°: Es cierto; el día mencionado se llevó a cabo audiencia de conciliación, que dio como resultado constancia de no acuerdo.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



SOBRE LAS PRETENSIONES

SOBRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA: A pesar de no estar dirigidas directamente en contra de mi mandante, Nos oponemos.

Como se puede evidenciar que en el presente caso obró el eximente de responsabilidad, culpa determinante de la víctima, debido a que en el informe de accidente de tránsito se estableció hipótesis a cargo del conductor del vehículo de placas PYD 12E, consistente en invadir el carril contrario

Lo anterior obviamente conlleva a que las peticiones de condena de indemnizaciones de perjuicios patrimoniales e inmateriales, no tengan prosperidad en contra de la parte pasiva.

SOBRE LA TERCERA: Nos oponemos a que se condene a mi mandante a lo pretendido por la parte actora, de una parte, por nuestros argumentos anteriores y de otra, debido a la indebida estimación de perjuicios, sobre la cual nos referiremos de forma separada así:

SOBRE EL LUCRO CESANTE: Nos oponemos a los valores pretendidos toda vez que, el valor indexado por el demandante, además de no apoyarse en fundamentos jurisprudenciales aplicables para el presente caso, dispuestos en la Jurisdicción civil es la Corte Suprema de Justicia, los cálculos efectuados no corresponden a la realidad, y se utilizan valores erróneos al apoyarse en un IBC no probado.

SOBRE LOS PERJUICIOS MORALES: Nos oponemos en el mismo sentido de nuestra precisión inicial, atendiendo a la existencia de eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima; debido a ello no existe posibilidad de imponer obligación alguna en cabeza del señor WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR, por ende mucho menos pudiera endilgarse en contra de mi mandante **COOTRANSTAME S.A**; así mismo, la estimación de los perjuicios extra patrimoniales se encuentra decantada por nuestra jurisprudencia, en el sentido de que, si bien corresponde al arbitrium iudicis, las altas corporaciones (Corte Suprema de Justicia en este caso) han señalado a manera de precedente judicial, derroteros que distan en demasía de lo que pretende en este caso la parte Demandante.

SOBRE EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Debemos advertir que la parte Actora tasa indebida y excesivamente su pretensión sobre el daño a la vida de relación, apartándose de los parámetros que han establecido las Altas Cortes para este tipo de resarcimientos, las cuales han determinado que la tasación de perjuicios inmateriales, deberá atender a sumas razonables, para evitar que circunstancias lamentables terminen convirtiéndose en fuentes de enriquecimiento.

SOBRE LA CUARTA: Nos oponemos para que prospere la pretensión de condena de intereses de algún tipo debe ser declarada responsable la parte pasiva, circunstancia que resulta improcedente en el presente caso.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



SOBRE LA QUINTA: La condena en costas es consecuencia directa de la prosperidad o no de las pretensiones de base; por ende, en el presente caso lo procedente resulta condenar en costas a la parte Actora.

2. SOBRE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

El artículo 206 del Código General del Proceso, al respecto del Juramento estimatorio, establece: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación... El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.” (Subraya fuera de texto).

En otras palabras, dicho precepto normativo, impone una carga procesal al demandante, la cual está avalada en nuestro ordenamiento jurídico y respecto de la misma la Corte Constitucional ha establecido: “son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables” (Corte Constitucional, Sentencia C-157/2013, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO).

Así mismo, la Doctrina y particularmente el tratadista JUAN CARLOS HENAO, en reiteradas oportunidades han establecido, que “El daño no se presume”, es decir, que el juramento estimatorio debe contar con bases sólidas que permitan su cuantificación.

Traslados al presente caso, la parte Actora, manifiesta bajo la gravedad de juramento que estima razonadamente en las sumas que allí menciona las compensaciones e indemnizaciones que pretende, sin embargo, en el presente caso no existen bases sólidas para estimarlos, ello acorde con los siguientes reproches:

La falencia no se puede suplir bajo la institución del Juramento Estimatorio pues se trata de cuestiones reguladas por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 019 de 2012.

Quiere decir lo expuesto, que el juramento estimatorio de la parte Actora, no cumple con las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso ni de la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual, lo objetamos.

3. EXCEPCIONES DE FONDO

3.1 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Para que se configure la responsabilidad extracontractual, deben materializarse tres elementos a saber: el hecho, el daño generado y el nexo de causalidad entre aquellos. Significa ello, que al existir un elemento que impida dicha configuración, se deberá eximir de cualquier responsabilidad a la parte pasiva.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



Trasladados al caso en concreto el señor CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D), el día 6 de agosto de 2019, se vio involucrado en un accidente de tránsito, cuando invadió el carril donde se dirigía el vehículo de placas SMJ 647 afiliado a **COOTRANSTAME S.A**; como quedó registrado en el informe de tránsito aportado con la demanda.

Significa lo anterior, que el accidente que afirma la parte Actora ocurrió y sobre el cual pretende variar las circunstancias de tiempo modo y lugar, claramente obedeció a la impudencia del señor CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D), como quedó registrado en el informe de accidente de tránsito –, materializándose así la culpa exclusiva de la víctima.

Tal como lo ha reiterado en múltiples pronunciamientos nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia:

Hay culpa exclusiva de la víctima cuando esta creó con imprudencia (o intención) el riesgo que ocasionó el daño (artículo 2341), o participó con culpa (o dolo) en su producción (artículo 2344). Hay competencia exclusiva de la víctima cuando ésta, sin culpa o dolo, creó el riesgo que produjo el daño o participó en su creación. En sendos casos la conducta de la víctima exime al demandado de responsabilidad. (C.S.J. Sala de Casación Civil, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicado: 11001-31-03-027-2010-00578-01, 12 de enero de 2018).

La anterior, es razón más que suficiente para que se exonere de cualquier responsabilidad, no solo a mi mandante, sino a la parte pasiva en general.

3.2 INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

De acuerdo con la Jurisprudencia y la Doctrina, para que sea atribuible un resultado a una persona o Entidad como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación causa-efecto.

Al respecto, la doctrina al definir el nexo causal, sostiene que “*es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge responsabilidad, porque el daño no puede imputarse sino a quien ejecutó el hecho*” (negrilla propia) (Tomado del libro, Responsabilidad Civil Extracontractual, Martínez Ravé, Gilberto, y Martínez de Tamayo, Catalina, Editorial Temis, 2003, Pág. 236).

Fundamenta la parte demandante, que la ocurrencia del accidente, fue el supuesto cambio de dirección en la cual se dirigía el vehículo de placas SMJ 647y, por ende lo que lo llevó el adelantamiento por su carril contrario, automotor conducido por el señor WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR, lo que a su juicio desencadenó la colisión del motociclista con la buseta; no obstante, sus argumentos resultan infundados, delantamente debemos precisar que no solo obra en el expediente Informe policial de accidente de tránsito, sino informe FPJ 11 y sus respectivas fotografías, que revisten de contundencia la dirección en la que se dirigía el vehículo de placas SMJ 647, así mismo con la presente se aporta el “conduce” expedido por la terminal De transporte de Bucaramanga, y guía de salida donde se puede cotejar que la buseta se dirigía desde la Ciudad de Bucaramanga hasta Pamplona, estas razones demuestran la imposibilidad de estructurar nexo causal en contra de la parte pasiva en general.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



Reiteramos Señor Juez, que en nuestra primera excepción consiste en la **culpa exclusiva de la víctima**, la cual impide que se configure el nexo de causalidad entre el hecho ocurrido y el daño ocasionado.

Significa lo anterior que, a falta de uno de los elementos esenciales para estructurar la responsabilidad civil extracontractual, como lo es el nexo de causalidad, vano resulta endilgar tal responsabilidad al agente, y en este caso a mi mandante **COOTRANSTAME S.A**

3.3 IMPOSIBILIDAD DE ESTRUCTURAR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.

La responsabilidad civil extracontractual es aquella en la cual no media contrato alguno, sino que, por circunstancias ajenas a la voluntad, nace una relación entre un sujeto y otro.

Los elementos que la configuran son: el hecho u omisión ocurrido, el daño generado y la relación de causalidad entre estos; de manera que faltando uno cualquiera de estos elementos, no se puede estructurar la teoría de la responsabilidad civil extracontractual.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación civil, ha determinado:

“La responsabilidad extracontractual opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar y la extensión de los imperativos de conducta incumplidos en los que toma causa la respectiva prestación resarcitoria del daño en que dicha responsabilidad se traduce, es definida con frecuencia con normas de notoria abstracción” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ex. 5099, Sentencia de febrero 19 de 1999).

Adicionalmente, también dijo la Corte, refiriéndose a los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, lo siguiente:

Definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Ex. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999).

Es necesario precisar que si bien los actores sufrieron un daño, al no existir el hecho u omisión atribuible al señor WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR, conductor del vehículo afiliado a **COOTRANSTAME S.A**, no puede predicarse la existencia de nexo de causalidad entre estas dos circunstancias.

No sobra reiterar Señor Juez, que el daño aparentemente sufrido por los demandantes, proviene de factores ajenos a acciones u omisiones atribuibles a WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR conductor del vehículo de palcas SMJ 647, ni a su propietario y consecuentemente tampoco a **COOTRANSTAME S.A**, por ser absolutamente ajenos a todos ellos.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



3.4 INDEBIDA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

En el improbable evento de desechar los anteriores argumentos exceptivos y encontrar el Despacho que existe responsabilidad por parte de mi asistida, nos permitimos reiterar nuestros argumentos previamente expuestos en el acápite de réplicas frente a las pretensiones de la Demanda, y comedidamente solicitamos su análisis en virtud a los improcedentes rubros pretendidos por la parte actora en lo que atañe a la tasación de perjuicios:

- Lo pretendido por concepto de lucro cesante futuro se encuentra errado, pues, en primer lugar, la parte Actora no plasmó qué procedimientos efectuó para obtener dicho menos, desconociendo así si en verdad se acudió a lo decantado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia; en segundo lugar, no se aprecia el sustento factico el cual permita deprecar dicho rubro, además de pretender sumas desfasadas, tomando como ingreso base de cotización un monto no probado.
- La totalidad de los estimativos referentes al reconocimiento y pago de perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral y daño a la vida de relación se encuentra desbordada, y, en consecuencia, alejada diametralmente de lo decantado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

A manera de colofón, se evidencia que los Actores tasaron indebidamente sus pretensiones al distanciarse de la jurisprudencia que se ha encargado de regular este tipo de casos, por tal razón, no pueden prosperar en la forma que se pretende.

3.5 EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Comedidamente ruego a la señora Juez, declarar probada oficiosamente toda circunstancia exceptiva que se llegue a verificar dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

4. PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, decretar y apreciar los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL APORTADA

- Copia de la prueba de alcoholemia efectuada al señor WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR y conduce expedido por la terminal de transporte de Bucaramanga
- Copia de guía o planilla de salida expedida por COOTRANSTAME Excel
- Foto de planilla de salida (papel químico)
- Consulta del sistema ADRES del señor LÓPEZ LÓPEZ

INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con los artículos 198 y 203 del CGP, Sírvase Señor Juez, Decretar el interrogatorio de parte:

- WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



- LUIS ANTONIO CASTRO VILLAMIZAR

TESTIMONIALES SOLICITADAS

Sírvase Señor Juez decretar el testimonio de la Señora JORAIRA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 37.651.523, quien se localiza en terminal del transporte de Bucaramanga módulo 2 COOTRASTAME, correo electrónico cootranstamebucaramanga@hotmail.com, quien declarará sobre todo lo concerniente a la salida, despacho y destino del vehículo de placas SMJ 647 y en síntesis a los hechos en que se fundamentan nuestras excepciones.

4.1 SOBRE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

SOLICITUD DE RATIFICACIÓN

Acorde con el Artículo 262 del Código General del Proceso, comedidamente solicito la **RATIFICACIÓN** de los documentos declarativos, suscritos por las siguientes personas:

1. JOSE DEL CARMEN LIZARAZO RODRIGUEZ
2. NELSON GAMBOA GONZALEZ
3. GUSTAVO LÓPEZ VELZCO
4. OLGA ROCIO LÓPEZ
5. NESTOR LÓPEZ
6. EDUARDO ANDRES VANEGAS HERRERA

DECLARACIONES TESTIMONIALES

Sírvase Señor Juez citar a declarar testimonialmente a:

JOSE DEL CARMEN LIZARAZO RODRIGUEZ, quien declarará sobre los supuestos fácticos consignados en la declaración extraprocesal, el cual ha aportado al proceso la parte actora, y por ende es dicha parte quien debe hacer comparecer a la citada.

NELSON GAMBOA GONZALEZ, quien declarará sobre los supuestos fácticos consignados en la declaración extraprocesal, documento que ha aportado al Proceso la parte Actora, y por ende es dicha parte quien debe hacer comparecer al citado.

GUSTAVO LÓPEZ VELAZCO, quien declarará sobre los supuestos fácticos consignados en la declaración extraprocesal

OLGA ROCIO LÓPEZ, quien declarará sobre los supuestos fácticos consignados en la declaración extraprocesal.

NESTOR LÓPEZ quien declarará sobre el documento declarativo y/o certificación laboral y los rubros allí dispuestos, documento que ha aportado al Proceso la parte Actora, y por ende es dicha parte quien debe hacer comparecer al citado.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



EDUARDO ANDRES VANEGAS HERRERA quien declarará sobre el documento declarativo, documento que ha aportado al Proceso la parte Actora, y por ende es dicha parte quien debe hacer comparecer al citado.

Como quiera que los testigos fueron suscriptores de documentos aportados por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso sobre el principio de la carga dinámica de la prueba, sea la parte actora quien debe tener la carga de hacer concurrir a la testigo, para la práctica de dicha prueba, pues el suscrito desconoce su lugar de ubicación.

DOCUMENTAL SOLICITADA.

1. Comedidamente me permito solicitar al señor Juez, se oficie LA INSPECCIÓN DE POLICIA DE BERLÍN Y/O ESTACION DE POLICIA BERLÍN con el fin que remita con destino a este proceso, el informe policial de accidente de transito completo con toda su foliatura, incluido el croquis correspondiente, efectuado con respecto al accidente de tránsito ocurrido el 06 de agosto de 2019, en la vía nacional km 61+357, donde se vieron involucrados los vehículos de placas SMJ 647 y PYD 12E.

La parte que represento agotó la exigencia del artículo 173 del CGP, sin aun recibir respuesta

2. Comedidamente me permito solicitar al señor Juez, se oficie a la FISCALÍA 05 SECCIONAL DELAGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, con el fin que informen lo siguiente
 - I. Si a esa Agencia Fiscal fue remitido el informe de Medicina Legal con resultados de pruebas de alcoholemia y/o toxicología respecto del señor que en vida respondía al nombre de CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D), identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.095.936.509, quien falleció el 6 de agosto de 2019.
 - II. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, se sirvan remitir a copia de los correspondientes documentos.
 - III. Se remita copia íntegra del proceso penal que cursa en su despacho, en el cual se investiga el fallecimiento del señor CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D), identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.095.936.509, quien falleció el 6 de agosto de 2019; con destino al proceso con radicado 2021210-00 que es de conocimiento del JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

La parte que represento agotó la exigencia del artículo 173 del CGP, sin aun recibir respuesta

3. Comedidamente me permito solicitar al señor Juez, se oficie a la DIRECCIÓN SECCIONAL NORORIENTAL DE MEDICINA LEGAL, con el fin que informen lo siguiente
 - I. Si a dicha Dirección o Unidad Básica de Medicina Legal arribó el cuerpo del señor que en vida respondía al nombre de CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D), identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.095.936.509, quien falleció el 6 de agosto de 2019.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



- II. Se sirvan remitir exámenes de alcoholemia y toxicología efectuados al CARLOS JAVIER LÓPEZ LÓPEZ (Q.E.P.D).
- III. En el mismo sentido se permitan remitir el informe pericial de necropsia N° 2019010168001000545.

La parte que represento agotó la exigencia del artículo 173 del CGP, sin aun recibir respuesta

4. Comedidamente me permito solicitar al señor Juez, se oficie a la TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUCARAMANGA- SANTANDER, con el fin que remita con destino a este proceso el CONDUCE emitido por dicha entidad el día 06 de agosto de 2019, en favor del vehículo de placas SMJ 647 afiliado a la empresa COOTRANSTAME S.A y/o su conductor WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR, debido a viaje programado de la ciudad de Bucaramanga a Pamplona.

La parte que represento agotó la exigencia del artículo 173 del CGP, sin aun recibir respuesta

COMPARECENCIA DE PERITOS

Comedidamente solicitamos la comparecencia del señor perito que efectuó el denominado "informe" JORGE GABRIEL MARTINEZ RAMIREZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del CGP, en concordancia con lo previsto en el artículo 234 ibídem.

5. ANEXOS

- Copia del poder conferido a favor de la suscrita
- Lo enunciado como prueba documental aportada.

6. NOTIFICACIONES

- Las partes en las direcciones conocidas en el expediente.
- La Suscrita, las recibe en el Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702, en la Ciudad de Bucaramanga. Teléfono 3107671671. Correo electrónico pair2494@hotmail.com

Señor Juez,
Cordialmente,

PAOLA ANDREA IBARRA ROLON
C. C. 1.098.759.334
T.P. 313.050 Consejo Superior de la Judicatura.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702
Celular 3002708977
Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com
Bucaramanga

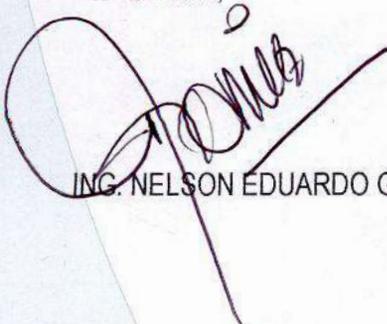
EL SUSCRITO JEFE DE SEGURIDAD Y CONTROL OPERATIVO DE LA SOCIEDAD
TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUCARAMANGA S.A.
NIT. 890.206.132-9

CERTIFICA

Que el vehículo de Cootranstame Ltda **Placa SMJ-647 Interno 1131**, el día 06 de Agosto del presente año, compro Derecho de Uso N. 3247620 con destino Tame, Horario 18:00 Conductor **WILMER RUBIO C.C. N. 1.091.802.762**, marcando **Negativo** en las pruebas de Alcohol, saliendo del terminal a las 18:20 con 7 pasajeros.

Se expide la presente certificación a los Doce (12) días del mes de Agosto de 2019.

Atentamente,


ING. NELSON EDUARDO GOMEZ DAVILA

Proyectó: María Isabel Rey Roa
Aprobó: Ing. Nelson Gómez Dávila

TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUCARAMANGA S.A.

RESULTADOS DE PRUEBA DE ALCOLEMIA

RANGO DE FECHAS DE INGRESO DE RESULTADOS DE : ago/06/2019 HASTA : ago/06/2019

RANGO DE FECHAS DE INGRESO DE RESULTADOS DE : ago/06/2019 HASTA : ago/06/2019		Pag.		Resultado		Estado		Ori / Tri				
Consecutivo	Conduce	Fecha	Hora	Empresa	Placa	Num Int.	Cedula	Conductor	Tipo Vehiculo	Resultado	Estado	Ori / Tri
473301	3247920	08/06/2019	18:05	COOTRANSTAME	SMJ647	1131	1091802752	WILMER RUBIO	MD	0,00	Revisado	O

COOTRANSTAME

Anticipo #: 04-5578

Nit: 892099421

Fecha: 06/08/2019

Hora: 08:00:00 PM

Ruta: 08

Origen: BUCARAMANGA

Destino: TAMBE

Via: TAMPELUNA - SAN VENA

Placa: SMJ647 Interno: 1131

Valor total: 4305.400,00

Usuario: TNYDNA190 06/08/19 PM

Apertura: 04517

(Recibo)



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1095936509
NOMBRES	CARLOS JAVIER
APELLIDOS	LOPEZ LOPEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	TONA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S"	SUBSIDIADO	11/12/1996	05/08/2019	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 03/16/2022 16:18:07 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)



Bucaramanga, 19 de Marzo de 2022

SEÑORES
**FISCALÍA 05 SECCIONAL DELEGADA ANTE JUECES PENALES
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - UNIDAD VIDA**

fanny.reyes@fiscalia.gov.co
mariae.carreno@fiscalia.gov.co
E.S.D

REF: DERECHO DE PETICIÓN

PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.759.334 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 313.050 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados pair2494@hotmail.com. actuando como **APODERADO ESPECIAL** de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME -COOTRANSTAME S.A** entidad demandada dentro del proceso que cursa en el Juzgado décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, con el radicado **2021-00211-00**, tal como consta en poder conferido adjunto, solicito comedidamente se informe lo siguiente

1. Si a esa Agencia Fiscal fue remitido el informe de Medicina Legal con resultados de pruebas de alcoholemia y/o toxicología respecto del señor que en vida respondía al nombre de CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D), identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.095.936.509, quien falleció el 6 de agosto de 2019.
2. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, se sirvan remitir a copia de los correspondientes documentos.
3. Se remita copia íntegra del proceso penal que cursa en su despacho, en el cual se investiga el fallecimiento del señor CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D), identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.095.936.509, quien falleció el 6 de agosto de 2019; con destino al proceso con radicado 2021-210-00 que es de conocimiento del JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



Lo anterior para efectos de allegar la información como elemento probatorio en el proceso judicial ya citado, ya que expresamente el Artículo 173 del Código General del Proceso nos conmina a este mecanismo de obtención, so pena de negarse el decreto de la prueba que procure obtenerla dentro del proceso.

“Artículo 173. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá **acreditarse sumariamente**”.

De conformidad con lo anterior, agradezco dar respuesta en los términos establecidos en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, sustituido por la ley 1755 de 2015.

ANEXOS

- Poder conferido a la suscrita
- Copia de auto admisorio de la demanda.

NOTIFICACIONES

La Suscrita, las recibe en el Correo electrónico: pair2494@hotmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola A. Ibarra Rolón'. The signature is fluid and cursive.

PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN
C. C. 1.098.759.334
T.P. 313.050 Consejo Superior de la Judicatura.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN
ABOGADA U. SANTO TOMAS



Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: YOLANDA LOPEZ JAIMES Y OTROS
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME
"COOTRANSTAME" Y OTRA
RADICADO: 2021-00211

GERARDO FORERO RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado en Calle 14 con carrera 13 Esquina Tame-Arauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.821.793, obrando en calidad de Gerente y Representante Legal de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME "COOTRANSTAME" identificada con Nit. 892099421-1, con domicilio principal en la ciudad de Tame-Arauca, tal como consta en certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio adjunto, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.759.334 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 313.050 del Consejo Superior de la Judicatura, para que intervenga y represente los intereses de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME "COOTRANSTAME", en el proceso de la referencia.

La apoderada cuenta con las facultades inherentes al ART. 77 del C.G.P. y especialmente las de conciliar, transigir, recibir, sustituir, desistir y en general cualquier facultad que se requiera.

Señor Juez,

GERARDO FORERO RAMIREZ
C.C. No. 5.821.793

Acepto,

PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN
C. C. 1.098.759.334
T.P. 313.050 Consejo Superior de la Judicatura.

AVENIDA LOS BUCAROS – OESTE 3-155 TORRE 8 APTO 1206
MARSELLA REAL
TEL. 3107671671
BUCARAMANGA



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TAME ARAUCA

DILIGENCIA DE AUTENTIFICACIÓN

La NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TAME ARAUCA certifica que la firma que aparece en el presente documento corresponde a la registrada ante esta Notaria por: GERARDO FORERO RAMIREZ

C.C. No. 5.821.793 IBAGUÉ

09 MAR 2022

[Handwritten signature]

Tame Arauca

GERARDO FORERO RAMIREZ
C.C. 5.821.793 de Ibagué
REPRESENTANTE LEGAL
COOTRANSTAME

LUIS ALBERTO VILLAREAL RODRÍGUEZ
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE TAME - ARAUCA

NOTARIA ÚNICA DE TAME

DE ACUERDO AL ART 3 DE LA RESOLUCION 6467 DEL 11/06/2015, EL REALIZA LA PRESENTE AUTENTIFICACION POR EL SISTEMA TRADICIONAL POR:

- 1) IMPOSIBILIDAD DE CAPTURAR EN LA HUELLA ()
- 2) DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO (X)
- 3) FALLAS ELECTRICAS ()
- 4) FALLAS EN EL SISTEMA ()





Bucaramanga, 19 de Marzo de 2022

Señores

TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUCARAMANGA - SANTANDER.

ventanilla@terminalbucaramanga.com

E.S.D

REF: DERECHO DE PETICIÓN

PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.759.334 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 313.050 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados pair2494@hotmail.com. actuando como **APODERADO ESPECIAL** de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME -COOTRANSTAME S.A** entidad demandada dentro del proceso que cursa en el Juzgado décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, con el radicado **2021-00211-00**, tal como consta en poder conferido adjunto, solicito comedidamente la remisión del CONDUCE emitido por ustedes el día 06 de agosto de 2019, en favor del vehículo de placas SMJ 647 afiliado a la empresa COOTRANSTAME S.A y/o su conductor WILMER OSWALDO RUBIO VILLAMIZAR, debido a viaje programado de la ciudad de Bucaramanga a Pamplona.

Lo anterior para efectos de allegar la información como elemento probatorio en el proceso judicial ya citado, ya que expresamente el Artículo 173 del Código General del Proceso nos conmina a este mecanismo de obtención, so pena de negarse el decreto de la prueba que procure obtenerla dentro del proceso.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74

oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



“Artículo 173. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá **acreditarse sumariamente**”.

De conformidad con lo anterior, agradezco dar respuesta en los términos establecidos en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, sustituido por la ley 1755 de 2015.

ANEXOS

- Poder conferido a la suscrita
- Copia de auto admisorio de la demanda.

NOTIFICACIONES

La Suscrita, las recibe en el Correo electrónico: pair2494@hotmail.com

Cordialmente,

PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN
C. C. 1.098.759.334
T.P. 313.050 Consejo Superior de la Judicatura.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74

oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN
ABOGADA U. SANTO TOMAS



Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: YOLANDA LOPEZ JAIMES Y OTROS
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME
"COOTRANSTAME" Y OTRA
RADICADO: 2021-00211

GERARDO FORERO RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado en Calle 14 con carrera 13 Esquina Tame-Arauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.821.793, obrando en calidad de Gerente y Representante Legal de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME "COOTRANSTAME" identificada con Nit. 892099421-1, con domicilio principal en la ciudad de Tame-Arauca, tal como consta en certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio adjunto, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.759.334 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 313.050 del Consejo Superior de la Judicatura, para que intervenga y represente los intereses de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME "COOTRANSTAME", en el proceso de la referencia.

La apoderada cuenta con las facultades inherentes al ART. 77 del C.G.P. y especialmente las de conciliar, transigir, recibir, sustituir, desistir y en general cualquier facultad que se requiera.

Señor Juez,

GERARDO FORERO RAMIREZ
C.C. No. 5.821.793

Acepto,

PAOLA ANDREA IBARRA ROLON
C. C. 1.098.759.334
T.P. 313.050 Consejo Superior de la Judicatura.

AVENIDA LOS BUCAROS – OESTE 3-155 TORRE 8 APTO 1206
MARSELLA REAL
TEL. 3107671671
BUCARAMANGA



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TAME ARAUCA

DILIGENCIA DE AUTENTIFICACIÓN

La NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TAME ARAUCA certifica que la firma que aparece en el presente documento corresponde a la registrada ante esta Notaria por: GERARDO FORERO RAMIREZ

C.C. No. 5.821.793 IBAGUÉ

09 MAR 2022

[Handwritten signature]

Tame Arauca

GERARDO FORERO RAMIREZ

C.C. 5.821.793 de Ibagué

REPRESENTANTE LEGAL

COOTRANSTAME

LUIS ALBERTO VILLAREAL RODRÍGUEZ
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE TAME - ARAUCA

NOTARIA ÚNICA DE TAME

DE ACUERDO AL ART 3 DE LA RESOLUCION 6467 DEL 11/06/2015, EL REALIZA LA PRESENTE AUTENTIFICACION POR EL SISTEMA TRADICIONAL POR:

- 1) IMPOSIBILIDAD DE CAPTURAR EN LA HUELLA ()
- 2) DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO (X)
- 3) FALLAS ELECTRICAS ()
- 4) FALLAS EN EL SISTEMA ()





Bucaramanga, 19 de Marzo de 2022

Señores
INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BERLÍN- SANTANDER.
ESTACIÓN DE POLICÍA BERLÍN - SANTANDER.

desan.eberlin@policia.gov.co

uaipberlin@gmail.com

E.S.D.

REF: DERECHO DE PETICIÓN

PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.759.334 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 313.050 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados pair2494@hotmail.com. actuando como **APODERADO ESPECIAL** de **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME -COOTRANSTAME S.A** entidad demandada dentro del proceso que cursa en el Juzgado décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, con el radicado **2021-00211-00**, tal como consta en poder conferido adjunto, solicito comedidamente la remisión de toda la documentación incluido el informe de policía de accidente de tránsito completo con toda su foliatura, incluido el croquis correspondiente, efectuado con respecto al accidente de tránsito ocurrido el 06 de agosto de 2019, en la vía nacional km 61+357 , donde se vieron involucrados los vehículos de placas SMJ 647 y PYD 12E.

Lo anterior para efectos de allegar la información como elemento probatorio en el proceso judicial ya citado, ya que expresamente el Artículo 173 del Código General del Proceso nos conmina a este mecanismo de obtención, so pena de negarse el decreto de la prueba que procure obtenerla dentro del proceso.

▪ Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74

oficina 702

▪ Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



“Artículo 173. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá **acreditarse sumariamente**”.

De conformidad con lo anterior, agradezco dar respuesta en los términos establecidos en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, sustituido por la ley 1755 de 2015.

ANEXOS

- Poder conferido a la suscrita
- Copia de auto admisorio de la demanda.

NOTIFICACIONES

La Suscrita, las recibe en el Correo electrónico: pair2494@hotmail.com

Cordialmente,

PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN
C. C. 1.098.759.334
T.P. 313.050 Consejo Superior de la Judicatura.

▪ Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74

oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN
ABOGADA U. SANTO TOMAS



Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: YOLANDA LOPEZ JAIMES Y OTROS
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME
"COOTRANSTAME" Y OTRA
RADICADO: 2021-00211

GERARDO FORERO RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado en Calle 14 con carrera 13 Esquina Tame-Arauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.821.793, obrando en calidad de Gerente y Representante Legal de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME "COOTRANSTAME" identificada con Nit. 892099421-1, con domicilio principal en la ciudad de Tame-Arauca, tal como consta en certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio adjunto, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.759.334 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 313.050 del Consejo Superior de la Judicatura, para que intervenga y represente los intereses de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME "COOTRANSTAME", en el proceso de la referencia.

La apoderada cuenta con las facultades inherentes al ART. 77 del C.G.P. y especialmente las de conciliar, transigir, recibir, sustituir, desistir y en general cualquier facultad que se requiera.

Señor Juez,

GERARDO FORERO RAMIREZ
C.C. No. 5.821.793

Acepto,

PAOLA ANDREA IBARRA ROLON
C. C. 1.098.759.334
T.P. 313.050 Consejo Superior de la Judicatura.

AVENIDA LOS BUCAROS – OESTE 3-155 TORRE 8 APTO 1206
MARSELLA REAL
TEL. 3107671671
BUCARAMANGA



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TAME ARAUCA

DILIGENCIA DE AUTENTIFICACIÓN

La NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TAME ARAUCA certifica que la firma que aparece en el presente documento corresponde a la registrada ante esta Notaria por: GERARDO FORERO RAMIREZ

C.C. No. 5.821.793 IBAGUÉ

09 MAR 2022

[Handwritten signature]

Tame Arauca

GERARDO FORERO RAMIREZ

C.C. 5.821.793 de Ibagué

REPRESENTANTE LEGAL

COOTRANSTAME

LUIS ALBERTO VILLAREAL RODRÍGUEZ
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE TAME - ARAUCA

NOTARIA ÚNICA DE TAME

DE ACUERDO AL ART 3 DE LA RESOLUCION 6467 DEL 11/06/2015, EL REALIZA LA PRESENTE AUTENTIFICACION POR EL SISTEMA TRADICIONAL POR:

- 1) IMPOSIBILIDAD DE CAPTURAR EN LA HUELLA ()
- 2) DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO (X)
- 3) FALLAS ELECTRICAS ()
- 4) FALLAS EN EL SISTEMA ()





Bucaramanga, 19 de Marzo de 2022

SEÑORES
DIRECCIÓN SECCIONAL NORORIENTE DE MEDICINA LEGAL
drnororient@medicinalegal.gov.co
Dirección seccional de Santander
dssantander@medicinalegal.gov.co

REF: DERECHO DE PETICIÓN

PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.759.334 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 313.050 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados pair2494@hotmail.com, actuando como **APODERADO ESPECIAL de COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME -COOTRANSTAME S.A** entidad demandada dentro del proceso que cursa en el Juzgado décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, con el radicado **2021-00211-00**, tal como consta en poder conferido adjunto, solicito comedidamente se informe lo siguiente

1. Si a dicha Dirección o Unidad Básica de Medicina Legal arribó el cuerpo del señor que en vida respondía al nombre de CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D), identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.095.936.509, quien falleció el 6 de agosto de 2019.
2. Se sirvan remitir exámenes de alcoholemia y toxicología efectuados al CARLOS JAVIER LOPEZ LOPEZ (Q.E.P.D).
3. En el mismo sentido se permitan remitir el informe pericial de necropsia N° 2019010168001000545

Lo anterior para efectos de allegar la información como elemento probatorio en el proceso judicial ya citado, ya que expresamente el Artículo 173 del Código General del Proceso nos conmina a este mecanismo de obtención, so

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



pena de negarse el decreto de la prueba que procure obtenerla dentro del proceso.

“Artículo 173. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá **acreditarse sumariamente**”.

De conformidad con lo anterior, agradezco dar respuesta en los términos establecidos en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, sustituido por la ley 1755 de 2015.

ANEXOS

- Poder conferido a la suscrita
- Copia de auto admisorio de la demanda.

NOTIFICACIONES

La Suscrita, las recibe en el Correo electrónico: pair2494@hotmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Paola A. Ibarra Rolón'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'P'.

PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN
C. C. 1.098.759.334
T.P. 313.050 Consejo Superior de la Judicatura.

Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702

Celular 3002708977

Correo electrónico: jbaron.oficina@gmail.com

Bucaramanga



PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN
ABOGADA U. SANTO TOMAS



Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: YOLANDA LOPEZ JAIMES Y OTROS
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME
"COOTRANSTAME" Y OTRA
RADICADO: 2021-00211

GERARDO FORERO RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado en Calle 14 con carrera 13 Esquina Tame-Arauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.821.793, obrando en calidad de Gerente y Representante Legal de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME "COOTRANSTAME" identificada con Nit. 892099421-1, con domicilio principal en la ciudad de Tame-Arauca, tal como consta en certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio adjunto, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.759.334 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 313.050 del Consejo Superior de la Judicatura, para que intervenga y represente los intereses de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME "COOTRANSTAME", en el proceso de la referencia.

La apoderada cuenta con las facultades inherentes al ART. 77 del C.G.P. y especialmente las de conciliar, transigir, recibir, sustituir, desistir y en general cualquier facultad que se requiera.

Señor Juez,

GERARDO FORERO RAMIREZ
C.C. No. 5.821.793

Acepto,

PAOLA ANDREA IBARRA ROLON
C. C. 1.098.759.334
T.P. 313.050 Consejo Superior de la Judicatura.

AVENIDA LOS BUCAROS – OESTE 3-155 TORRE 8 APTO 1206
MARSELLA REAL
TEL. 3107671671
BUCARAMANGA



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TAME ARAUCA

DILIGENCIA DE AUTENTIFICACIÓN

La NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TAME ARAUCA certifica que la firma que aparece en el presente documento corresponde a la registrada ante esta Notaria por: GERARDO FORERO RAMIREZ

C.C. No. 5.821.793 IBAGUÉ

09 MAR 2022

[Handwritten signature]

Tame Arauca

GERARDO FORERO RAMIREZ
C.C. 5.821.793 de Ibagué
REPRESENTANTE LEGAL
COOTRANSTAME

LUIS ALBERTO VILLAREAL RODRÍGUEZ
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE TAME - ARAUCA

NOTARIA ÚNICA DE TAME

DE ACUERDO AL ART 3 DE LA RESOLUCION 6467 DEL 11/06/2015, EL REALIZA LA PRESENTE AUTENTICACION POR EL SISTEMA TRADICIONAL POR:

- 1) IMPOSIBILIDAD DE CAPTURAR EN LA HUELLA ()
- 2) DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO ()
- 3) FALLAS ELECTRICAS ()
- 4) FALLAS EN EL SISTEMA ()



Outlook Buscar Reunirse ahora PI

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo Mover a Categorizar

DERECHO DE PETICION ARTICULO 173 CGP

 Paola Ibarra Sáb 19/03/2022 1:33 PM ↩ ↶ → ⋮
Para: VENTANILLA@TERMINALBUCARAMANGA.COM

 2021-0211AdmiteDemanda2... 708 KB ▼  DERECHO DE TERMINAL .do... 1 MB ▼

3 archivos adjuntos (2 MB) ☁ Guardar todo en OneDrive ↓ Descargar todo

Bucaramanga, 19 de Marzo de 2022
Señores
TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUCARAMANGA - SANTANDER.
ventanilla@terminalbucaramanga.com
E.S.D
.

REF: DERECHO DE PETICIÓN
PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.759.334 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 313.050 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados pair2494@hotmail.com. actuando como APODERADO ESPECIAL de COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME -COOTRANSTAME S.A, remito petición y anexos

Quedo atenta a cualquier inquietud,
Un saludo.
Cordialmente,

Paola Andrea Ibarra Rolón
Abogada

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Carpetas

- Bandeja ... 4200
- Correo no ... 27
- Borradores 3
- Elementos en...
- Elementos ... 55
- Archivo
- Notas
- caso maria
- Conversation ...
- Fuentes RSS
- Fuentes RSS
- sena territo... 35
- supernotaria... 5
- Carpeta nueva

Grupos

- Nuevo grupo

RE: Derecho de petición articulo 173 CGP

Paola Ibarra <pair2494@hotmail.com>

Sáb 19/03/2022 1:34 PM

Para: drnororient@medicinalegal.gov.co <drnororient@medicinalegal.gov.co>; dssantander@medicinalegal.gov.co <dssantander@medicinalegal.gov.co>

dando alcance al correo que antecede remito auto admisorio

Quedo atenta a cualquier inquietud,

Un saludo.

Cordialmente,

Paola Andrea Ibarra Rolón
Abogada

De: Paola Ibarra**Enviado:** sábado, 19 de marzo de 2022 10:52 a. m.**Para:** drnororient@medicinalegal.gov.co <drnororient@medicinalegal.gov.co>;
dssantander@medicinalegal.gov.co <dssantander@medicinalegal.gov.co>**Asunto:** Derecho de petición articulo 173 CGP

Bucaramanga, 19 de Marzo de 2022

SEÑORES

DIRECCIÓN SECCIONAL NORORIENTE DE MEDICINA LEGAL

drnororient@medicinalegal.gov.co

Dirección seccional de Santander

dssantander@medicinalegal.gov.co

REF: DERECHO DE PETICIÓN

PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.759.334 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 313.050 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados pair2494@hotmail.com. actuando como APODERADO ESPECIAL de COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME -COOTRANSTAME S.A, adjunto Derecho de petición y certificado de existencia y representación legal

Favor acusar recibo

Quedo atenta a cualquier inquietud,

Un saludo.

Cordialmente,

Paola Andrea Ibarra Rolón

Abogada

RE: Derecho de petición Artículo 173 CGP

Paola Ibarra <pair2494@hotmail.com>

Sáb 19/03/2022 1:34 PM

Para: desan.eberlin@policia.gov.co <desan.eberlin@policia.gov.co>; ualpbberlin@gmail.com <ualpbberlin@gmail.com>
dando alcance al correo que antecede remito auto admisorio

Quedo atenta a cualquier inquietud,
Un saludo.
Cordialmente,

Paola Andrea Ibarra Rolón
Abogada

De: Paola Ibarra

Enviado: sábado, 19 de marzo de 2022 10:48 a. m.

Para: desan.eberlin@policia.gov.co <desan.eberlin@policia.gov.co>; ualpbberlin@gmail.com <ualpbberlin@gmail.com>

Asunto: Derecho de petición Artículo 173 CGP

Bucaramanga, 19 de Marzo de 2022

Señores
INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BERLÍN- SANTANDER.
ESTACIÓN DE POLICÍA BERLÍN - SANTANDER.
desan.eberlin@policia.gov.co
uaipberlin@gmail.com
E.S.D.
REF: DERECHO DE PETICIÓN

PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.759.334 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 313.050 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados pair2494@hotmail.com. actuando como APODERADO ESPECIAL de COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME -COOTRANSTAME S.A, remito Derecho de petición y cámara de comercio

Favor acusar recibido

Cordialmente

Paola Andrea Ibarra Rolón
Abogada

RE: Derecho de petición Artículo 173 CGP

Paola Ibarra <pair2494@hotmail.com>

Sáb 19/03/2022 1:34 PM

Para: Maria Fernanda Villamizar Ardila <mariaf.villamizar@fiscalia.gov.co>; fanny.reyes@fiscalia.gov.co <fanny.reyes@fiscalia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (708 KB)

2021-0211AdmiteDemanda20210917.pdf;

dando alcance al correo que antecede remito auto admisorio

Quedo atenta a cualquier inquietud,

Un saludo.

Cordialmente,

Paola Andrea Ibarra Rolón
Abogada

De: Paola Ibarra**Enviado:** sábado, 19 de marzo de 2022 10:40 a. m.**Para:** Maria Fernanda Villamizar Ardila <mariaf.villamizar@fiscalia.gov.co>; fanny.reyes@fiscalia.gov.co <fanny.reyes@fiscalia.gov.co>**Asunto:** Derecho de petición Artículo 173 CGP

Bucaramanga, 19 de Marzo de 2022

SEÑORES

FISCALÍA 05 SECCIONAL DELEGADA ANTE JUECES PENALES

DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - UNIDAD VIDA

fanny.reyes@fiscalia.gov.co

mariae.carreno@fiscalia.gov.co

E.S.D

REF: DERECHO DE PETICIÓN

PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.

1.098.759.334 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora

de la Tarjeta Profesional No. 313.050 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados

pair2494@hotmail.com. actuando como APODERADO ESPECIAL de COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAME -COOTRANSTAME S.A, remito Derecho de Petición y certificado de existencia y representación legal.

Quedo atenta a cualquier inquietud,

Un saludo.

Cordialmente,

Paola Andrea Ibarra Rolón
Abogada



PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN
ABOGADA U. SANTO TOMAS



Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: YOLANDA LOPEZ JAIMES Y OTROS
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME
"COOTRANSTAME" Y OTRA
RADICADO: 2021-00211

GERARDO FORERO RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado en Calle 14 con carrera 13 Esquina Tame-Arauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.821.793, obrando en calidad de Gerente y Representante Legal de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME "COOTRANSTAME" identificada con Nit. 892099421-1, con domicilio principal en la ciudad de Tame-Arauca, tal como consta en certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio adjunto, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.759.334 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 313.050 del Consejo Superior de la Judicatura, para que intervenga y represente los intereses de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME "COOTRANSTAME", en el proceso de la referencia.

La apoderada cuenta con las facultades inherentes al ART. 77 del C.G.P. y especialmente las de conciliar, transigir, recibir, sustituir, desistir y en general cualquier facultad que se requiera.

Señor Juez,

GERARDO FORERO RAMIREZ
C.C. No. 5.821.793

Acepto,

PAOLA ANDREA IBARRA ROLON
C. C. 1.098.759.334
T.P. 313.050 Consejo Superior de la Judicatura.

AVENIDA LOS BUCAROS – OESTE 3-155 TORRE 8 APTO 1206
MARSELLA REAL
TEL. 3107671671
BUCARAMANGA



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TAME ARAUCA

DILIGENCIA DE AUTENTIFICACIÓN

La NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TAME ARAUCA certifica que la firma que aparece en el presente documento corresponde a la registrada ante esta Notaria por: GERARDO FORERO RAMIREZ

C.C. No. 5.821.793 IBAGUÉ

09 MAR 2022

[Handwritten signature]

Tame Arauca

GERARDO FORERO RAMIREZ
C.C. 5.821.793 de Ibagué
REPRESENTANTE LEGAL
COOTRANSTAME

LUIS ALBERTO VILLAREAL RODRÍGUEZ
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE TAME - ARAUCA

NOTARIA ÚNICA DE TAME

DE ACUERDO AL ART 3 DE LA RESOLUCION 6467 DEL 11/06/2015, EL REALIZA LA PRESENTE AUTENTICACION POR EL SISTEMA TRADICIONAL POR:

- 1) IMPOSIBILIDAD DE CAPTURAR EN LA HUELLA ()
- 2) DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO (X)
- 3) FALLAS ELECTRICAS ()
- 4) FALLAS EN EL SISTEMA ()

